

1.

Valledupar 2 de octubre del 2023.

Doctora

Laura Elena Arujo Cantillo.

Magistrada Tribunal de Tierras de Cartagena.

Ref: Recurso de Reposición y en subsidio
el de apelación contra el Auto del 26 de
septiembre del 2023 rad: 000-84 2015 emitido
por su despacho y notificado por estado
electronico el 27 de septiembre del 2023.

Cordial saludo.

Carlos Alberto Rodríguez Felizola identificado
como aparece al pie de mi firma víctima de
despojo de Tierras y desplazamiento forzado,
interpongo recurso de Reposición y en subsidio
el de apelación en contra del Auto del 26
de septiembre del 2023 emitido por su
despacho por presentar inconsistencias, tales
como las siguientes:

1. su despacho se refiere a un Auto del 05
de mayo del 2023 radicado 2015-00084 emitido
por su despacho, que al revisar los Estados
Electronicos desde esa fecha hasta la fecha

del 05 de junio del 2023 donde la unidad de temas realizó una socialización con segundos ocupantes en el Municipio de Sabanas de San Angel (Magdalena para darle cumplimiento a dicho auto, Que el suscrito al revisar los estados electrónicos emitidos por la secretaría del Tribunal a cargo del Doctor Alberto Jaime Fidal Ortiz no se encuentra relacionado o que haya sido notificado el auto en mención, Auto del 05 de mayo del 2023 radicado 2015-00084 Jose Rosario Contillo Fontalvo y otros contra Juan Manuel Contillo vertel.

usted sostiene en el auto del 26 de septiembre del 2023 rad. 2015-00084, lo siguiente:

"Igualmente la citada entidad relató que en cumplimiento de lo ordenado en la mesa técnica de seguimiento de fecha 05/05/2023, realizó en el Municipio de Sabanas de San Angel el día 05/06/2023 una reunión con segundos ocupantes relacionados previamente (...)"

Que la sentencia T-640 del 2005 de la Corte Constitucional MP Rodrigo Escobar Gil, Accionante Margarita Felizzola de Rodríguez contra el Banco Agrario y otros, sostiene lo siguiente:

3.
"El ejercicio de este derecho solo puede hacerse efectiva mediante el conocimiento en forma real y oportuna de las providencias judiciales, a través de las notificaciones, pues las mismas no están llamadas a producir efectos si no han sido previamente enteradas (art. 313 c. de P.c.). En ese sentido, es indiscutible la relación de causalidad que existe entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación".

Esta inconsistencia debe ser aclarada por su despacho.

2. Que el suscrito le solicitó a su despacho el día 01 de mayo del 2020 la compensación por equivalencia de los predios restituidos por problemas de seguridad no invocó ningún artículo 20 de la Ley 1448 del 2011 para que me descontaran los incentivos no reembolsables para la implementación del proyecto productivo, le solicite lo siguiente, así:

"De tal manera le solicito que se le ordene a la Unidad de Temas de Santa Martha con campos al fondo que se me cancele en efectivo el valor de dichos predios "UN PASO MAS"

4
y "La Esperanza" por las razones antes es-
puestas.

Que la guía OPERATIVA DEL PROGRAMA DE PROYECTOS PRODUCTIVOS PARA POBLACION BENEFICARIA DE RESTITUCION DE TIERRAS emitida por la propia unidad de Tierras sostiene que el monto total del incentivo no reembolsable puede llegar hasta 55 smmlv y que estos hacen parte de los servicios sociales que presta el Estado colombiano para la estabilización socioeconómica de la población víctima del conflicto armado que retornan a sus tierras.

Que la resolución del 8 de septiembre del 2020 por la cual la unidad de Tierras le aprobó el proyecto productivo al suscrito sostiene lo siguiente:

"Aunar esfuerzos para realizar la transferencia de recursos del incentivo monetario a los participantes del proyecto "Implementación Programa Proyectos Productivos para población beneficiaria de la restitución de tierras", según las políticas internas del Banco Agrario, en el marco de la ley 1448 de 2011".

Que el Artículo 25 en el parágrafo 1° de la ley 1448 del 2011, sostiene lo siguiente:

"No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en la que incurre el Estado en la prestación de los servicios de asistencia en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas."

Que la sentencia T-197 del 2015 de la Corte Constitucional MP Martha Victoria Sáchica Méndez, sostiene lo siguiente:

"(...) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que estos no deben confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad."

y sigue sosteniendo la corte:

"De ese contexto se resalta que mientras los servicios sociales tienen su título en los derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de

6.
garantizar dichos derechos sociales, prestaciones o implementar las políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud y la asistencia humanitaria que ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un (delito) ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituir o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación!!

Que la Unidad de Temas a través del oficio URT-6COJAI-02112, me responde lo siguiente:

|| sea la oportunidad para indicarle que en relación con el principio de doble reparación, le ha manifestado la viabilidad de aplicación por analogía que dio la UAFGRD del artículo 20 de la ley 1448 del 2011, sin perjuicio de lo establecido en la jurisprudencia al respecto, es oportuno señalar que la H. Corte Constitucio-

cional, ha profenido diferentes pronun-
ciamientos mediante los cuales se ha
referido al citado principio "sentencias
C-286 del 20 de mayo de 2014 y C-161
del 7 de abril del 2016."

Confesion De PARTE RELEVO de pruebas
es un axioma juridico que significa que
quien confiesa algo libera a la contraparte
de tener que probarlo.

su despacho debe aclarar de que al suste-
tir los servicios sociales con la reparar-
cion la unidad de temas le vulnero
los derechos Fundamentales al suscrito,
como lo sostiene la Corte Constitucional
en la sentencia T-197 del 2015.

3. Usted sostiene que no volvera a
emitir mas pronunciamientos con respecto
a este caso en virtud a que el suscrito
libre y voluntariamente autorizo el descargo

su despacho una vez aclarados los puntos
1 y 2 de este memorial debe revocar
esta decision de no volver a pronunciar-
se.

Atte.

Carlos Alberto Rodríguez Felicitosa.
 cc. 84.074.768.
 Carleras1974@hotmail.com.

Anexos.

- ✓ Sentencia T-640 2015.
- ✓ Oficio UET-603741-0212 del 06/11 del 2023. emitido por la Unidad de Tierras.
- ✓ Auto del 26 de septiembre del 2023 emitido por su despacho rad: 00084-2015. y notificado el 27 de septiembre del 2023, por estado electrónico.
- ✓ Estados electrónicos del 05 de mayo del 2023 hasta el 05/12 junio del 2023.
- ✓ Oficio del 01 de mayo del 2020 sobre Tod. de pago por equivalencia.
- ✓ Sentencia T-197 del 2015 Corte Constitucional.

95
47

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL
SENTENCIA T-640 de 2005
Sala Quinta de Revisión

Referencia: Expediente T-1.058.087

Accionante: Margarita Felizzola de Rodríguez.

Demandado: Juzgado Único Civil Municipal de Fundación (Magdalena) y Banco Agrario de Colombia S.A.

Magistrado Ponente:
RODRIGO ESCOBAR GIL

Bogotá, D.C., junio diecisiete (17) de dos mil cinco (2005).

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra y Humberto Antonio Sierra Porto, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

en el proceso de revisión de los fallos proferidos por el Juzgado Único Civil del Circuito de Fundación y la Sala Civil del Tribunal Superior de Santa Marta, dentro de la acción de tutela instaurada por Martina Isabel Rodríguez Felizzola como Agente Oficioso de Margarita Felizzola de Rodríguez contra el Juzgado Único Civil Municipal de Fundación.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

1.1. Mediante oficio del (5) de octubre de 2000, la Señora Margarita Felizzola de Rodríguez comunicó a la Directora del Banco Agrario de Aracataca-Magdalena, que debido a problemas de orden público, le tocó abandonar sus tierras, convirtiéndose en desplazada por la violencia. De igual forma, le informó que como consecuencia de esta situación se vio impedida de aprovechar económicamente sus tierras, que eran la única fuente de sustento y a través de las cuales podía cumplir con el crédito que le había sido otorgado por ese banco, cuyos pagos había realizado siempre cumplidamente. En la

misma comunicación, la accionante solicitó a la Directora del Banco Agrario de Aracataca que tuviera con ella un trato preferencial, al momento de iniciar cualquier trámite jurídico, teniendo en cuenta su condición actual de desplazada por la violencia, la cual le generó el incumplimiento de sus obligaciones con la entidad financiera, las cuales nunca había dejado de pagar. En dicha misiva la demandante informó que recibiría notificaciones en la ciudad de Maicao -Guajira- en la Carrera 1C No. 10-22 Teléfono 261915. La anterior comunicación fue recibida el 6 de Octubre de 2000 por el Banco Agrario de Aracataca.

1.2. El día 16 de febrero de 2004, la accionante presentó una solicitud al Presidente del Banco Agrario, para que por su intermedio y dada su condición de desplazada por la violencia, hiciera llegar a los gerentes de las sucursales del Banco Agrario en Aracataca y Pivijay, los derechos de petición en los que solicitaba al Banco información sobre las actuaciones judiciales que hubiese adelantado respecto de los créditos que adquirió con dicha entidad.

1.3. Mediante oficio N° 0098 del 23 de marzo de 2004, el asesor jurídico del Banco Agrario en Bogotá informó a la accionante que el día cuatro (4) de diciembre de dos mil tres (2003) se efectuó la diligencia de remate del predio *Las Margaritas*, propiedad de la peticionaria, el cual fue adjudicado al señor Carlos Arturo Londoño Acosta y aprobado mediante providencia del 19 de enero de 2004.

1.4. El 25 de marzo de 2004, la accionante presentó un derecho de petición ante el señor Juez Único Civil Municipal de Fundación (Magdalena), recibido el 29 de marzo de 2004 para que le hiciera entrega de una copia auténtica, integral y legible del proceso ejecutivo que se adelantó en su contra, a efectos de ejercer su derecho de defensa. Indica que el juzgado no dio respuesta a dicha solicitud.

1.5. El mismo día 25 de marzo de 2004, la accionante presentó un nuevo derecho de petición dirigido al Gerente Nacional del Banco Agrario y otro al asesor jurídico de la entidad financiera, solicitando adoptar alguna actuación encaminada a dejar sin efectos la sentencia judicial por la cual se remató el bien inmueble de su propiedad, habida cuenta que en dicho proceso se le violó su derecho fundamental al debido proceso y, en concreto, su derecho de defensa.

2. Fundamentos de la acción y pretensiones

La accionante considera violados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, de petición, a la propiedad privada y el derecho fundamental de protección especial efectiva por las autoridades públicas, consagrados en los artículos 29, 23 y 13 de la Constitución con la actuación del Banco Agrario y del Juzgado Único Civil Municipal de Fundación (Magdalena) al adelantar un proceso ejecutivo en su contra, en

desconocimiento de su derecho de comparecer al proceso judicial pues nunca fue notificada del inicio del proceso ejecutivo en su contra.

Solicita en consecuencia, dejar sin efecto las actuaciones judiciales surtidas a partir del auto de mandamiento de pago, proferido por el Juzgado demandado, en el proceso "...ejecutivo hipotecario (sic)..." que adelantó el Banco Agrario contra Margarita Felizzola de Rodríguez, con el fin de garantizarle el derecho al debido proceso y a la defensa y dar respuesta al derecho de petición presentado el 29 de Marzo de 2004

3. Oposición a la demanda de tutela

En escrito presentado ante el Juez del conocimiento, el Banco Agrario Oficina de Aracataca, por intermedio del Director de la Oficina, se opuso a las pretensiones de la tutela argumentando que la demandante dejó vencer todas las oportunidades existentes en el proceso para ejercer su derecho de defensa y que el proceso se tramitó en forma legal, habiéndose solicitado el emplazamiento de la demandada en virtud del informe del notificador. Que no puede aceptarse que se ponga por delante la condición de desplazada de una persona para buscar solución al crédito vencido hace más de mil ciento setenta (1170) días.

4. Pruebas que obran en el expediente

- En dos (2) cuadernos de 66 y 53 folios respectivamente, copia del proceso Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía de Banco Agrario de Colombia S.A. contra Margarita Felizzola de Rodríguez.
- A folio 16, copia de la guía de Servientrega No. 7 08231173 con la constancia de recibo de Octubre 6 de 2000.
- A folio 17, copia de la petición de fecha octubre 5 de 2000, dirigida al Banco Agrario de Aracataca, donde se informa los motivos por los cuales no ha podido cumplir con las obligaciones, especialmente la No. 000034177 e indica una nueva dirección para recibir notificaciones.
- A folios 18 a 20, copia de la respuesta del Banco Agrario de Colombia a derecho de petición de la accionante de fecha 27 de febrero de 2004.
- A folios 21 a 24, copia de la respuesta del Banco Agrario de Colombia a un nuevo derecho de petición relacionado con la respuesta anterior.
- A folio 25, copia del derecho de petición dirigido al Banco Agrario y recibido el 27 de Febrero de 2004.
- A folio 26, copia de un derecho de petición de fecha 16 de febrero de 2004.

98
50

Sentencia. Expediente T-1058087.

- A folio 27, copia de otro derecho de petición de fecha 16 de Febrero de 2004.
- A folio 28, copia de un derecho de petición dirigido al Juzgado accionado, solicitando la expedición de copias del proceso.
- A folios 29 y 30, copia del informe de la Clínica de Memoria del Hospital Universitario San Ignacio sobre el estado de salud de la accionante.

II. DECISIONES JUDICIALES QUE SE REVISAN

1. Primera instancia

El Juzgado Civil del Circuito de Fundación – Magdalena- niega la acción interpuesta, por cuanto en el proceso ejecutivo las normas procesales se cumplieron a cabalidad, se notificó a la demandada – aquí accionante – en la dirección suministrada en la demanda y en virtud al informe del notificador se solicitó y ordenó su emplazamiento, habiéndosele designado curador con quien se surtió la notificación. Refiere que no se vulneró el derecho de petición, por cuanto se respondió a lo pedido, aún cuando se hizo extemporáneamente.

2. Impugnación

La demandante impugnó la decisión anterior, utilizando como fundamento de la misma las razones expuestas en la demanda de tutela.

3. Segunda instancia

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Santa Marta, confirma la decisión anterior, por cuanto el proceso se llevó a cabo dentro de las formalidades y ritualidades procesales y que con respecto a la afirmación de la demandada, en cuanto que indicó una nueva dirección "... – en caso de que ello fuera cierto- en modo alguno sería una irregularidad atribuible a la agencia judicial...". Finalmente indica que con respecto al derecho de petición, el mismo fue contestado, aún cuando extemporáneamente.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Sala de la Corte Constitucional es competente para revisar las decisiones proferidas dentro de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y en concordancia con los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

99
51

2. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta, tanto las circunstancias que motivaron la presente acción de tutela, como las decisiones adoptadas en las distintas instancias, en esta oportunidad le corresponde a la Corte definir si hay lugar a declarar la existencia de una vía hecho judicial, cuando la parte demandante en un proceso civil no proporciona al juez de la causa la dirección exacta donde pueda ser localizada la parte demandada a pesar de tener conocimiento de ese hecho.

Para abordar el estudio constitucional del problema jurídico planteado, primero se hará un análisis y recuento de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, a continuación la Corte se referirá a la importancia de las notificaciones judiciales en relación con el derecho de defensa y el principio de publicidad de los actos procesales, y finalmente se determinará si los demandados incurrieron en una vía de hecho judicial.

3. Legitimación en la causa para promover la presente acción de tutela

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 36 de la Constitución Política", regula el tema de la legitimidad e interés para actuar en el proceso de tutela, disponiendo que, por fuera de la persona afectada en sus derechos, quien actuará por sí misma o a través de representante, es posible agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el presente caso, la acción de tutela es promovida por la hija de la persona afectada en sus derechos, quien dice actuar en calidad de agente oficioso, dado que aquella viene sufriendo de "pseudodemencia depresiva", para lo cual anexa a la demanda de tutela informe de la Clínica de la Memoria del Hospital San Ignacio de la ciudad de Bogotá en la que consta que la afectada en sus derechos sufre la patología descrita a folios 29 a 30 del primer cuaderno del expediente).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la titular de los derechos no está en condiciones de reclamar la protección de sus derechos por su propia cuenta, no hay duda que la accionante se encuentra legitimada por activa para promover el amparo constitucional a nombre de su señora madre, encontrando la Sala plenamente ajustada su actuación a las previsiones consignadas en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

100
52
48

4. La acción de tutela contra providencias judiciales. Requisitos de procedibilidad.

Según el criterio doctrinal imperante, la posibilidad de controvertir las decisiones judiciales a través de la acción de tutela, en particular aquellas que han hecho tránsito a cosa juzgada, es de alcance excepcional y restrictivo. Conforme lo ha venido precisando esta Corporación, inicialmente en la Sentencia C-543 de 1992 y luego en innumerables pronunciamientos sobre la materia, el respeto por los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y autonomía judicial, ha llevado a limitar su procedencia únicamente a los casos en que se verifique la existencia de una vía de hecho judicial, es decir, cuando las providencias sean el resultado de una actuación subjetiva, arbitraria y caprichosa del juzgador, contraria a la normatividad jurídica aplicable y violatoria de los derechos fundamentales, en especial, de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Bajo estos supuestos de excepción, considera la jurisprudencia que la revisión en sede de tutela se encuentra plenamente justificada, pues aquellos pronunciamientos judiciales contrarios a derecho, que se apartan de las reglas que los rigen y que afectan indebidamente los derechos fundamentales, constituyen una desfiguración de la función judicial que vacía de contenido la potestad del juez para administrar justicia y, por tanto, a pesar de estar revestidos de una forma jurídica, son en realidad verdaderas desviaciones de poder desprovistos de legitimidad y carentes de toda fuerza vinculante. Por eso, en el evento de constatare la existencia de una vía de hecho judicial, la providencia que la contiene pierde tal condición y surge para el juez constitucional la obligación de "restablecer la legalidad y corregir el yerro en que haya podido incurrir la autoridad jurisdiccional al resolver sobre un caso en concreto", con el único propósito de proteger de manera eficaz los derechos fundamentales afectados.

Con base en el criterio de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte ha venido identificado algunos de los presupuestos fácticos que determinan la ocurrencia de una vía de hecho judicial. Así, este Tribunal ha sostenido que esta última tiene ocurrencia cuando se configura un defecto orgánico, sustantivo, fáctico, procedimental o por consecuencia¹.

(i) El defecto orgánico se presenta en los casos en que la decisión cuestionada ha sido proferida por un operador jurídico que carecía de competencia para ello, esto es, cuando el funcionario es incompetente para dictar la providencia.

(ii) El defecto sustantivo tiene lugar cuando la decisión judicial se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto, bien porque se

¹ Sentencia T-1001 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las siguientes Sentencias: T-327 de 1994, SU-014 de 2001, T-1001 de 2001, T-852 de 2002 y T-701 de 2004.

Sentencia. Expediente T-1058087.

encuentra derogada, porque estando vigente su aplicación resulta inconstitucional frente al caso concreto, o porque estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial. Dentro del defecto sustantivo pueden enmarcarse también aquellas providencias que desconocen el precedente judicial, en especial el que es fijado por la Corte Constitucional respecto de la materia debatida o con efectos *erga omnes*.

(iii) El defecto fáctico se configura siempre que existan fallas estructurales en la decisión que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido -insuficiencia probatoria-, la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso -interpretación errónea- o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho -ineptitud e ilegalidad de la prueba-.

(iv) En lo que refiere a los defectos procedimentales, éstos son imputables al fallador cuando se aparta o desvía del trámite procesal previamente estatuido por la ley para iniciar y llevar hasta su culminación el asunto que se decide.

(v) Finalmente, el defecto o vía de hecho por consecuencia se estructura cuando la providencia judicial se soporta en hechos o situaciones jurídicas adelantadas por autoridades distintas a quien la profiere, y cuyo manejo irregular afecta de manera grave e injusta derechos o garantías fundamentales.

En estos casos, a pesar de que la decisión se haya adoptado con pleno acatamiento de la normatividad aplicable y dentro de una valoración juiciosa de las pruebas, la vía de hecho se produce como consecuencia de la negligencia de otras instancias públicas, que obligadas a colaborar con la administración de justicia, por acción o por omisión no lo hacen en forma diligente. Tal como lo señaló la Corte "*si bien el criterio imperante frente a la vía de hecho es el de que ésta se origina en una actuación judicial arbitraria o-manifiestamente contraria a derecho, puede ocurrir que tal defecto no sea atribuible directamente al juez de la causa, sino a la acción u omisión de otras autoridades públicas -en la mayoría de los casos administrativas- que debiendo colaborar armónicamente en la función de administrar justicia, con su conducta negligente inducen en error al operador jurídico y permiten que a través de la decisión se afecten en forma grave los derechos y garantías constitucionales de quienes intervienen en la actuación judicial*".

Si bien, a manera de regla general, la Jurisprudencia viene sostenido que la vía de hecho por consecuencia se origina en la actuación irregular de otras autoridades públicas obligadas a colaborar en la función de administrar justicia, excepcionalmente a admitido que la misma se configure a partir de la conducta negligente de un particular, en los casos en que la ley le atribuye directamente a éste una determinada carga procesal o la asunción de una

³ Sentencia T-852 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

102
54

Sentencia. Expediente T-1058087.

función pública, y su incumplimiento e inobservancia induce al juez en error, con grave afectación de derechos y garantías fundamentales.

Así, por ejemplo, sobre la base que la asistencia jurídica de las personas procesadas penalmente es una función pública, en la Sentencia T-1192 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), la Corte considero que el proceder irregular del apoderado de confianza de un sindicato, consistente en negarse a sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de primera instancia -aduciendo razones de conciencia jurídica-, constituía una vía de hecho por consecuencia, toda vez que éste tenía el deber de informar a su representado, que no juzgaba jurídicamente posible sustentar tal recurso, y al juez de la causa, que renunciaba a la defensa de su defendido. Para la Corte, al haber omitido tal información, el defensor de confianza dispuso del derecho de defensa del defendido e indujo al juez en error, pues lo hizo considerar que, de alguna manera, el sindicato había desistido de la impugnación sin ser ello cierto.

Sobre el particular, dijo la Corte en el citado fallo:

“En el presente caso, la decisión del demandado de no sustentar el recurso de apelación, por considerar que no era jurídicamente procedente, condujo a la violación del derecho de defensa del demandante. Se pregunta la Corte ¿implica lo anterior que el proceso está viciado? ¿Puede imputarse al juez una conducta contraria al ordenamiento constitucional?

La Corte considera que, dada la configuración actual del proceso penal y a partir de los hechos precisos del presente caso, tal imputación no es posible. El juez se limitó a dar cumplimiento al mandato legal, sin que existiera razón alguna para considerar que existía un ejercicio abusivo de la libertad de conciencia del apoderado. Esto podría llevar a negar la tutela, pues no sería posible alterar el estado del proceso bajo estas consideraciones.

15. En sentencia SU-014 de 2001 la Corte estableció que cuando actuaciones de terceras personas inducían en error al juez, se configuraba la “vía de hecho por consecuencia”. Con ello la Corte indicaba que la violación de los derechos fundamentales de la persona no le eran imputables al juez, pero que la decisión judicial resultaba inconstitucional.

En el presente caso se presenta una igual situación de inconstitucionalidad de la declaratoria de desierto del recurso de apelación. Si bien el juez actuó, como ya se indicó, conforme a derecho, su decisión estaba basada en la convicción de que previa anuencia del condenado, de alguna manera, el apoderado del demandante había desistido de apelar. Tal anuencia, como se ha visto, no existió. No era el interés del demandante en el proceso de tutela desistir de la apelación.

Sentencia. Expediente T-1058087.

Por lo tanto, el apoderado (aquí demandado) indujo en error al juez del proceso. Tal inducción fue producto del ejercicio abusivo del ejercicio del derecho a no actuar en contra de su conciencia jurídica. Tal ejercicio abusivo de un derecho propio no puede aparejar la negación del derecho fundamental de un tercero y, por lo mismo, se revocará el auto del 4 de junio de 2003, mediante el cual el Juez Penal del Circuito Especializado de Manizales declaró desierto el recurso de apelación."

La posibilidad de que excepcionalmente se declare la existencia de una vía de hecho por consecuencia a partir de la actuación de un particular, encuentra fundamento en el propio artículo 86 de la Carta, en cuanto este admite que se promueva la acción de tutela contra particulares en situaciones específicas como son: (i) que el particular se encuentre encargado de la prestación de un servicio público o de una función pública, (ii) que el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación respecto de aquél, (iii) y que con su conducta se afecte grave y directamente un interés colectivo.

En consecuencia, resulta válido pensar que, frente a decisiones judiciales, la vía de hecho por consecuencia se configura no solo por la acción u omisión de una autoridad pública, sino también de un particular a quien se le haya asignado el cumplimiento de un deber legal o la prestación de una función pública, situación que debe ser apreciada y valorada por el juez constitucional frente a cada situación particular y concreta. Por fuera de tales supuestos, es decir, en los demás casos en que un particular induzca al juez en error, lo dijo esta Corporación, "no procede la tutela por cuanto no se estaría en alguna de las situaciones en las cuales procede la tutela por acción de los particulares".

Ahora bien, atendiendo al carácter subsidiario y residual que la identifica, es menester aclarar que la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, no sólo exige que la conducta desatada por el operador jurídico sea arbitraria y afecte de manera grave los derechos fundamentales de algunas de las partes (defecto orgánico, sustantivo, fáctico, procedimental o por consecuencia). También es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto. Ciertamente, considerando que el desconocimiento de los derechos fundamentales tiene lugar dentro de un proceso judicial, se parte del supuesto que el mismo ha sido provisto de ciertos mecanismos de protección que pueden ser invocados por el afectado para lograr su reestablecimiento. Por ello, como quiera que la acción de tutela no esta llamada a sustituir tales medios de impugnación, la misma sólo será procedente contra vías de hecho judicial, cuando se acredite que no existen otros recursos para proveer la defensa de los derechos afectados, o cuando éstos no sean lo suficientemente eficaces para obtener una protección integral y expedita, en caso que el requerimiento sea inmediato.

De este modo, puede concluirse que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional y esta condicionada al

⁴ Sentencia T-492 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lyncet).

104
56

Sentencia. Expediente T-1058087.

cumplimiento de los siguientes tres requisitos, a saber: (i) que la actuación cuestionada, materializada en una providencia judicial, carezca de todo fundamento jurídico y sea el resultado de una valoración subjetiva y caprichosa del juzgador; (ii) que con dicha actuación se amenace, afecte o vulnere en forma grave los derechos fundamentales de alguno de los sujetos procesales y (iv) que no se encuentren previstos en la ley otros mecanismos de defensa judicial que se puedan invocar para precaver la amenaza o violación, o que de existir éstos, no resulten del todo eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3. Valor constitucional de las notificaciones en las actuaciones judiciales.

Uno de los pilares del derecho fundamental al debido proceso (CP. Art. 29) lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no solo mediante la vinculación por parte de los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso -previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello-, sino además, permitiéndoles alegar y probar dentro del mismo, todos los hechos y circunstancias que consideren propias para su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal.

Con la finalidad de garantizar el derecho de defensa en todos los procesos judiciales, la Constitución ha delegado en el legislador la competencia de regular mediante ley, la oportunidad y los diversos mecanismos procesales para llevar a cabo la vinculación de las personas al proceso, con el objeto que éstas puedan ejercer a cabalidad el derecho de audiencia bilateral y contradicción. De manera general, dicha vinculación se lleva a cabo a través de la figura de la notificación, entendida *"como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso"*.

La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de sostener que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia, en cuanto permite la vinculación de los interesados, es un medio idóneo para asegurar el derecho de audiencia bilateral y de contradicción y, en fin, garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

El derecho de defensa implica la plena posibilidad de presentar pruebas y controvertir las allegadas en contra; la de traer al proceso y lograr que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las existentes a favor, o las que

⁵ Sentencia C-648-01 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

105
57

Sentencia. Expediente T-1058087.

neutralizan lo acreditado por quien acusa; la de ejercer los recursos legales; la de ser técnicamente asistido en todo momento, y la de impugnar la sentencia condenatoria. El ejercicio de este Derecho solo puede hacerse efectivo mediante el conocimiento en forma real y oportuna de las providencias judiciales, a través de las notificaciones, pues las mismas no están llamadas a producir efectos si no han sido previamente enteradas(art. 313 C. de P.C.). En ese sentido, es indiscutible la relación de causalidad que existe entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación

En Sentencia SU-960-99 (MP. José Gregorio Hernández), la Corte, al referirse a la relación inescindible entre el derecho de Defensa y los actos de comunicación procesal sostuvo:

“Pero, para que todo ello pueda realizarse, es necesario que el imputado conozca que se adelanta un proceso en su contra, sepa los motivos de su vinculación al mismo y establezca cuáles son las pruebas que al respecto han sido aportadas, así como los mecanismos idóneos previstos en la ley para su protección, pues adelantar el proceso sin conocimiento o audiencia del procesado desconoce su dignidad y hace inútil la presunción de inocencia, a la vez que lesiona de modo flagrante la garantía constitucional en cuanto imposibilita la defensa, retrotrayendo el Derecho Penal a las épocas más oscuras de la historia.

Ello implica que la notificación, como medio de conocimiento oficial y cierto sobre la existencia del proceso, inclusive en sus etapas preliminares, es requisito sine qua non para la validez de la actuación correspondiente. Si falta, todo lo que se haya llevado a cabo es nulo, incluida la sentencia condenatoria.”

Pero además, los actos de comunicación procesal, como son las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal, y que a su vez se constituye en una garantía esencial del derecho al debido proceso. En virtud de este principio, las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de modo que puedan defender sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes. La plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Carta exige que las partes o personas legitimadas para intervenir en el proceso tengan conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación.

Teniendo en cuenta la diversidad de providencias que se adoptan al interior del juicio, su contenido material y la oportunidad en que se producen, la legislación procesal consagra diferentes formas legales para asumir la comunicación de esos actos del juez, reconociéndole el carácter de principal a la notificación personal (art.314), y de subsidiario a las notificaciones por

1062
58

Sentencia. Expediente T-1058087.

aviso (art. 320), por estado (art. 321), por edicto (art. 323), por estrado o en audiencia (art.325) y por conducta concluyente (art. 330).

En punto a la notificación personal, cabe destacar que la misma es el medio de comunicación procesal más idóneo, en cuanto tiende a asegurar plenamente el derecho de las personas a ser oídas en juicio, con las debidas garantías y dentro del plazo o término que fija la ley. Ciertamente, la forma directa e inmediata como se surte -poniendo en conocimiento de los interesados la respectiva providencia y dejando constancia de ello en el acta de la diligencia-, permite integrar adecuadamente la relación jurídico-procesal facilitándole a los demandados la interposición de excepciones y demás mecanismos estatuidos para salvaguardar su derecho a la defensa.

Precisamente, destacando la importancia y el espíritu garantista de la notificación personal, la Corte Constitucional sostuvo que la misma:

“...se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada...” (Sentencia C-472/92, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Consiente de la necesidad de garantizar al demandado su participación activa en el proceso y de esta manera contribuir a la realización efectiva de la justicia distributiva, el legislador ha dispuesto la notificación personal del auto que ordena el traslado de la demanda y, en general, del primero que se dicte en todo proceso. Al respecto, señala el artículo 314 del C.P.C.:

“ART. 314.- Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 143. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

“1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso.”

Ahora bien, de acuerdo con la Constitución y la ley, la carga de vincular al proceso a quien ha sido demandado recae directamente en el juez de la causa, por tener éste el deber de impulsar el proceso y hacerlo bajo su entera responsabilidad, e indirectamente en la parte demandante, debiendo éstos actuar en forma diligente y leal conforme al principio de buena fe, para dar pleno cumplimiento al propósito de integrar en debida forma el contradictorio y garantizar así un debido proceso.

107
SA

En esa orientación, conforme al principio constitucional que garantiza a toda persona "el derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas" (C.P. art. 29), son los artículos 75, 313, 314, 315 y 319 del Código de Procedimiento Civil, los que se ocupan de regular el tema de la vinculación del demandado al proceso y la responsabilidad que en ese aspecto le atañen al juez y a la parte demandante. Así, tales normas disponen: (i) que las providencias judiciales se harán conocer a las partes e interesados por medio de las notificaciones, (ii) que se debe notificar personalmente al demandado, a su representante o apoderado la primera providencia que se dicte en todo proceso y que ella se pondrá en conocimiento del interesado en cualquier día y hora, hábil o no, (iii) que la demanda deberá contener el lugar de domicilio o en su defecto el de residencia del demandado, y si se ignora se deberá indicar esa circunstancia bajo la gravedad del juramento, y (iv) que la notificación personal se efectuará en la dirección que le hubiere sido informada al juez como lugar de habitación o trabajo de quien deba ser notificado personalmente.

En concordancia con el criterio expresado, ha dicho la Corte que al juez, como supremo director del proceso, le corresponde buscar la verdad real de los hechos y para lograr ese propósito, entre otros aspectos, es su deber integrar en debida forma el contradictorio. Concretamente, señaló sobre el particular:

Los deberes del juez tienden a que éste cumpla su misión de verdadero director del proceso, busque la verdad real, decretando oficiosamente las pruebas necesarias para la verificación de los hechos objeto del proceso, castigue la deslealtad y la mala fe, integre el contradictorio, evite las sentencias inhibitorias mediante la analogía, las costumbres y los principios generales de derecho procesal, y evite la morosidad en la decisión, todo lo cual hace que si se cumplen tales deberes, se habrá cumplido el objeto primordial del proceso, que es la debida aplicación de la justicia y la búsqueda de la verdad. (Sentencia C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Respecto al papel que cumple la parte demandante en la integración del contradictorio, dijo esta Corporación:

Al interpretarse sistemáticamente este artículo y el artículo 320 del mismo estatuto, se aprecia un diseño por completo distinto del procedimiento. De estas disposiciones fluye que el juez, en efecto, únicamente está obligado a notificar en las direcciones que el demandante (o su apoderado) indiquen.

Lo anterior, por cuanto a éstos les corresponde la carga de informar sobre todos los lugares donde el demandado o los demandados pudieran ser ubicados, so pena de las sanciones definidas en el artículo 319. El legislador ha querido, por lo tanto, privilegiar el principio de lealtad por encima de otros principios. La existencia de un mecanismo preciso, concebido para sancionar al demandante que procede de manera desleal, implica que el demandado no queda indefenso frente al procedimiento y tiene oportunidad para lograr el equilibrio procesal requerido para que el proceso pueda calificarse de debido. Es decir, para que el proceso sea en si

108
60

Sentencia. Expediente T-1058087.

mismo constitucionalmente admisible. (Sentencia T-685 de 2003, M.P. Eduardo Montcalegre Lynet)

Adicionalmente, es menester destacar que el compromiso del demandante en el trámite de vinculación del demandado al proceso, se ve claramente reflejado en las sanciones que prevé la ley "en caso de juramento falso"; es decir, cuando la parte demandante no suministra la información sobre la localización del demandado, a pesar de tener conocimiento de ella. Al respecto, el artículo 319 del C.P.C. dispone que si se comprueba que el demandante, su representante o apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse el demandado, se les impondrá a éstos una multa de hasta veinte salarios mínimos, sin perjuicio de que proceda la declaratoria de nulidad del proceso, en todo o en parte, de conformidad con lo previsto en los numerales 8° y 9° del artículo 140 del mismo ordenamiento, que al respecto prescriben:

"El proceso es nulo en todo o en parte, en los siguientes casos:

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél, o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*

9. *Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los caso de ley."*

En consecuencia, la actuación que está llamado a cumplir el juez y la parte demandante en la vinculación del demandado al proceso, resulta relevante en el propósito de garantizar su derecho a la defensa y de asegurar una recta y cumplida administración de justicia, razón por la cual deberá ser diligente en todos los casos y ceñida a los postulados de la buena fe, so pena de incurrir en una violación del derecho al debido proceso.

4. Caso Concreto.

De los documentos aportados a la acción de tutela y de las pruebas allegadas se desprende lo siguiente:

a.- Que mediante escritura pública No. 395 de Noviembre 14 de 1989 de la Notaría Única del Círculo de Aracataca (Magdalena), la señora Margarita Felizzola de Rodríguez constituyó Hipoteca Abierta de Primer Grado y sin límite de cuantía sobre el predio denominado Las Margaritas ubicado en la Vereda Oceanía Jurisdicción del Municipio de Chivolo (Magdalena), a favor

109
61

Sentencia. Expediente T-1058087.

de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (Dicha obligación fue cedida al Banco Agrario de Colombia S.A.)

- b.- Que el objeto de la precitada hipoteca, fue garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones presentes o futuras, que la demandante tuviera o llegare a tener con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.
- c.- Que la citada entidad bancaria le efectuó un préstamo por cinco millones doscientos cincuenta mil pesos (\$5.250.000.00) el 14 de Junio de 1995, para lo cual se suscribió el Pagaré No. 0541211, con vencimientos sucesivos cada seis meses a partir del 14 de Diciembre de 1997.
- d.- Que la accionante cumplió sus obligaciones contractuales hasta el 14 de Diciembre de 1998, sin haber podido cancelar la cuota siguiente, en virtud del desplazamiento forzado del que fue víctima.
- e.- Que el 5 de Octubre de 2000 la señora Margarita Felizzola de Rodríguez comunicó al Banco Agrario de Aracataca los motivos por los cuales no pudo seguir cancelando cumplidamente su obligación y solicitó se le diera un tratamiento especial.
- f. Que en la misma comunicación, y dado que ya no residía en la dirección inicialmente suministrada a la entidad bancaria, informó sobre la nueva dirección en la cual recibiría notificaciones, esto es Carrera 1C No. 10-22 Teléfono 261915 de Maicao-Guajira.
- g. Que la comunicación a la que se hace referencia en los dos literales anteriores, fue recibida por el Banco de Colombia Oficina Aracataca (Magdalena) el día 6 de Octubre de 2000, como se observa en el documento visto a folio 20 del expediente.
- h.- Que el 12 de Julio de 2001 el Banco por intermedio de apoderado presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago del saldo insoluto de la obligación contraída.
- i.- Que en la referida demanda, el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A. indicó como dirección para notificar a la señora Margarita Felizzola de Rodríguez la Calle 3 No. 12-113 de Fundación, dirección que al parecer fue la suministrada por la señora Margarita Felizzola de Rodríguez al momento de solicitar el crédito ante la entidad bancaria.
- j.- Que el 13 de Agosto de 2001 se practicó diligencia de notificación en la que se constató que la demandada no residía en el lugar indicado por la entidad demandante.

omitiendo indicar la dirección suministrada por la demandada con anterioridad a la presentación de la demanda.

Examinada la actuación procesal se infiere lo siguiente:

a.- La señora Margarita Felizzola de Rodríguez, demandada en el proceso ejecutivo, para la época en que adquirió el crédito hipotecario con la Caja de Crédito Agrario, suministró una primera dirección donde podía ser ubicada, esto es, la Calle 3 No. 12-113 de Fundación Magdalena.

b.- Con ocasión del incumplimiento de la obligación contraída por la señora Margarita Felizzola de Rodríguez, buscando un acercamiento con la entidad bancaria, el 5 de octubre de 2000, ésta actualizó sus datos ante la referida entidad y suministró una nueva dirección en la cual podía ser enterada o notificada de cualquier decisión: la carrera 1c No. 10-22 Teléfono 261915 en la ciudad de Maicao (Guajira).

c.- No obstante haber tenido lugar la referida actualización de datos, el Banco Agrario de Colombia S.A. hizo caso omiso a tal información, la cual conocía antes de la iniciación del proceso, y no efectuó manifestación alguna ni en la demanda ni en el escrito en que solicito el emplazamiento.

d.- Incluso, al momento de efectuar la solicitud de emplazamiento, el apoderado de la entidad demandante manifestó, bajo la gravedad del juramento, que por fuera de la dirección indicada en la demanda la entidad no conocía otra.

e.- La comunicación dirigida por la accionante al Banco Agrario de Colombia S.A. -oficina de Aracataca-, de fecha 5 de Octubre de 2000, fue en realidad recibida por la mencionada entidad bancaria el 6 de Octubre de 2000.

f.- En relación con dicha comunicación, no existe manifestación del Banco Agrario de Colombia, ni siquiera en el proceso de tutela, en el sentido de no haberla recibido y no tener conocimiento de la misma.

Conforme con lo anterior, para la Sala es claro que a la accionante se le violó su derecho al debido proceso, al no haber sido vinculada formalmente al proceso ejecutivo hipotecario seguido en su contra por el Banco Agrario S.A.. Dicha violación es imputable directamente a la mencionada entidad, al no haber actuado en forma diligente y leal en la información suministrada al juez sobre el lugar de residencia de la demandada, es decir, aquél donde podía ser localizada para efectos de su vinculación al proceso.

Como quedó plenamente establecido, a un cuando para la época de iniciación del proceso ejecutivo la entidad bancaria tenía pleno conocimiento del lugar donde la demandada podía recibir notificaciones, aquella se abstuvo de suministrar dicho dato al juez de la causa, coartando el derecho de la

accionante a vincularse al proceso en defensa de sus intereses. Con esa actuación, el Banco Agrario de Colombia S.A. desconoció dos principios medulares del derecho, los de lealtad procesal (C.P. art. 29) y buena fe (C.P. art. 83), que exigen a quienes participan en las relaciones jurídicas, y en particular a quienes intervienen en un proceso judicial, proceder con sinceridad, honorabilidad y lealtad, y ser veraces en sus afirmaciones, ajustando sus conductas a las leyes que los rigen.

Ha de hacerse hincapié en el hecho de que la comunicación en la que la demandada informaba al Banco Agrario de Colombia S.A. seccional Aracataca su nueva dirección, fue recibida por esta entidad, el día 6 de Octubre de 2000, es decir, antes de la iniciación del proceso ya que este se promovió hasta el 12 de Julio de 2001. De ello se deduce que la entidad demandante tenía pleno conocimiento del contenido de la citada comunicación, y por tanto, del lugar donde podía ser localizada la demandada para efectos de su vinculación al proceso ejecutivo iniciado en su contra. Sin embargo, a pesar de tal hecho, se insiste, la referida entidad no efectuó manifestación alguna al Juzgado en el momento de presentar la demanda y de solicitar su emplazamiento.

A este respecto, cabe recordar que el artículo 75 del C. de P.C. le impone al demandante la obligación de incluir en la demanda la dirección del domicilio o lugar de residencia del demandado, y en caso de ignorarlo indicar dicho hecho bajo la gravedad del juramento, previéndose en el artículo 319 del mismo ordenamiento distintas sanciones en caso de juramento falso, entre ellas, la declaratoria de nulidad del proceso. En el presente caso, aún cuando el Banco Agrario de Colombia S.A. hizo referencia en la demanda al lugar donde podía ser ubicada la demandada, la dirección proporcionada no correspondía a la verdad, pues no era la suministrada por ésta en el escrito de fecha octubre 5 de 2000, recibida por la entidad el 6 del mismo mes y año, es decir, no era la información actualizada sobre su verdadera localización.

El intento del juzgado por lograr la ubicación de la demandada en el proceso ejecutivo, con base en la información dada por la entidad demandante, no fue exitoso y resultó infructuoso para efectos de su vinculación a la actuación judicial, ya que la notificación se surtió en una dirección equivocada, la Calle 3° No. 12-113 de Fundación Magdalena, donde aquella ya no residía; y no lo hacía, por lo menos con dos años de anticipación a la fecha en que el banco procedió a presentar la demanda ejecutiva. Así quedó establecido en el informe rendido por el notificador al juez de la causa, en el que se expresa:

"... la señora MARGARITA FELIZZOLA DE RODRÍGUEZ demandada en este proceso, si vivió en esa dirección como inquilina, que la señora Carmen Montero le tenía arrendada una habitación o pieza, para cuando ella viniera a la ciudad, ya que entendía que vivía en una finca, que tiene como dos años que no sabe de ella..."

176
64

En ese entendido, la ubicación de la demandada solo era posible y resultaba efectiva, en la nueva dirección que suministró al banco en su intento de llegar a un acuerdo con la entidad luego de suspender el pago de la obligación, cual era el de la carrera 1c No. 10-22, teléfono 261915 de Maicao (Guajira) y que ésta se abstuvo de suministrar al juzgado por falta de diligencia.

Este último aspecto resulta de mayor relevancia, si se considera que la omisión por parte de la entidad bancaria no se limitaba al mero aspecto de no haber proporcionado la nueva dirección, sino al hecho de que la falta de ella impedía establecer que la demandada ya no residía en el departamento del Magdalena ni desarrollaba ningún tipo de actividad allí, pues a causa de su desplazamiento forzado se había visto obliga a migrar al Departamento de la Guajira y concretamente a la ciudad de Maicao. La comunicación enviada a la entidad bancaria con fecha 5 de octubre de 2005, en la que se consignaba la nueva dirección, daba cuenta de ese hecho. Esta circunstancia, por lo tanto, hacía prácticamente imposible su vinculación al proceso, incluso por los medios alternativos de notificación, pues se partía del supuesto de que la demandante permanecía en la ciudad de Fundación y sobre esa base falsa se llevó a cabo el emplazamiento.

Por lo expuesto, ha de concluirse que con el proceder de la entidad accionada se incurrió en una violación al debido proceso y por consiguiente al derecho de defensa de la demandada en el proceso ejecutivo, que culminó con el remate del bien dado en garantía para cubrir la obligación contraída con el Banco. La violación del derecho al debido proceso se enmarca dentro de la modalidad de la vía de hecho por consecuencia, por cuanto el Banco Agrario, en el escrito de demanda y en la solicitud de emplazamiento, indujo al Juez en error. Y aun cuando la actuación irregular no proviene de otra autoridad pública sino del mismo demandante, se configura en todo caso la aludida causal teniendo en cuenta que de acuerdo con la ley (C.P.C. art. 75), éste tenía la carga procesal de informar a la autoridad judicial el lugar de residencia del demandado y, conociéndolo, no lo hizo en forma diligente.

Tal como se anotó en el apartado 2 de las consideraciones de esta Sentencia, el defecto o vía de hecho por consecuencia se estructura cuando la providencia judicial se soporta en hechos o situaciones jurídicas irregulares que no son del resorte de la autoridad que tiene a su cargo la dirección del proceso, y cuyo manejo defectuoso afecta de manera grave e injusta derechos o garantías fundamentales. En estos eventos, aun cuando el proceso se haya surtido con pleno acatamiento de la normatividad aplicable, tal y como ocurrió en este caso, la vía de hecho se produce como consecuencia de actuaciones de terceros, que obligados a colaborar directamente con la administración de justicia, por acción o por omisión no lo hacen en forma diligente, efectiva y eficiente.

1B
65

Sentencia. Expediente T-1058087.

Esta Corporación ha señalado que, “[d]e conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 de la Constitución, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas, debe entenderse que la dirección del lugar de habitación o de trabajo del demandado que suministra el demandante es verdadera”. Frente al asunto que se analiza, bajo la convicción errada de que la información suministrada por la parte demandante en el proceso ejecutivo hipotecario correspondía a la verdad, el juez del proceso procedió a notificar a la demandada la iniciación del proceso en el lugar donde ésta ya no habitaba, con los resultados negativos ya conocidos, e ignorando que de antemano la entidad bancaria había sido informada sobre el verdadero paradero de la demandada.

Con este proceder, se repite, la entidad bancaria, accionada en esta causa, actuó de mala fe y falto a la verdad, induciendo al juez del proceso ejecutivo en error, con la consecuente violación de los derechos de la actora al debido proceso y a la defensa.

La violación al debido proceso y al derecho de defensa de la actora resulta más evidente, pues si bien se le designó un curador *ad litem* para que la representara en el proceso, este no efectuó actuación judicial alguna encaminada a la defensa de sus intereses, limitándose a contestar la demanda en el sentido de allanarse a los hechos y estarse a lo probado con respecto a las pretensiones.

No puede afirmarse que la accionante disponga de otros medios de defensa judicial para buscar la protección de sus derechos, pues cuando conoció de la existencia del proceso, ya se había llevado a cabo la diligencia de remate y el inmueble había sido entregado al rematante. En ese contexto, no era posible ejercer los recursos de ley ni tampoco promover la nulidad del proceso conforme lo prevé el artículo 319 del C.P.C., en concordancia con el artículo 140 del mismo ordenamiento. Tampoco es claro que pueda promover el recurso extraordinario de Revisión de que trata el artículo 379 del C.P.C., puesto que si acudiera a él, la causal a invocar sería la consagrada en el numeral 7° del artículo 380, la cual no tendría prosperidad ya que, en estricto sentido, en el presente caso no existió falta de notificación o emplazamiento. En realidad, la notificación se surtió en los términos de ley, pero en forma irregular por un hecho no imputable directamente al juez de la causa. En consecuencia, la acción de tutela es el único mecanismo viable para reponer la violación de los derechos de la demandante.

En virtud de lo expuesto, en el caso bajo examen la tutela está llamada a prosperar, ya que se encuentra plenamente acreditado que en el proceso ejecutivo hipotecario seguido contra la actora se incurrió en una vía de hecho por consecuencia, violatoria de derechos fundamentales, y que la accionante no tiene a su alcance otro mecanismo de defensa para reclamar la protección de sus derechos al debido proceso y a la defensa.

114
66

Sentencia. Expediente T-1058087.

Por todo lo anterior, se revocarán las Sentencias de tutela de primera y segunda instancia, proferida los días 2 de noviembre y 15 de diciembre de 2004 por el Juzgado Civil del Circuito de Fundación Magdalena y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta (Sala Civil - Familia), respectivamente, en las que se decidió denegar la tutela promovida por la señora Margarita Felizzola de Rodríguez, a través de agente oficioso, contra el Juzgado Único Civil Municipal de Fundación (Magdalena) y el Banco Agrario de Colombia S.A

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

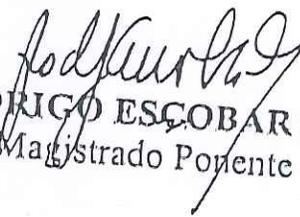
Primero.- REVOCAR las Sentencias de tutela de primera y segunda instancia, proferida los días 2 de noviembre y 15 de diciembre de 2004 por el Juzgado Civil del Circuito de Fundación Magdalena y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta (Sala Civil - Familia), respectivamente, en las que se decidió denegar la tutela promovida por la señora Margarita Felizzola de Rodríguez contra el Juzgado Único Civil Municipal de Fundación (Magdalena) y el Banco Agrario de Colombia S.A

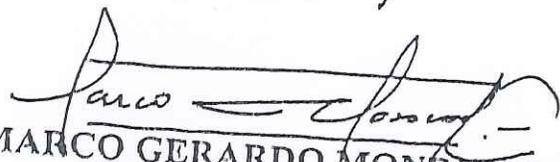
Segundo.- TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de la señora Margarita Felizzola de Rodríguez. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** toda la actuación judicial adelantada por el Juzgado Único Civil Municipal de Fundación (Magdalena), dentro del proceso Ejecutivo Mixto de Mínima Cuantía instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra la señora Margarita Felizzola de Rodríguez, a partir de las diligencias efectuadas para la notificación del Auto de Mandamiento Ejecutivo, incluyendo la sentencia proferida por dicho despacho judicial el día 4 de Diciembre de 2001 y los trámites derivados de la misma.

Tercero. El Juzgado Único Civil Municipal de Fundación (Magdalena) procederá a reponer la actuación declarada sin efecto, a ordenar la notificación en la dirección suministrada por la accionante en su escrito del 5 de Octubre de 2000, si ésta no suministra una nueva, y a disponer todo lo pertinente para el cumplimiento de la presente sentencia.

Quinto.- Por Secretaría, librése la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.


RODRIGO ESCOBAR GIL
Magistrado Ponente


MARCO GERARDO MONROY CABRA
Magistrado

- EN COMISIÓN -

HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
Magistrado


MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ
Secretaria General

Respuesta automática: Oceania Hombres Rad 084-2015

Secretaría Tribunal Especializado Restitución Tierras - Bolívar - Seccional Cartagena
<sectesrtbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/05/2020 12:41

Para: Copicolor's CS Papelería y Variedades <copicolorscs@outlook.es>

Por medio del presente le informo lo dispuesto en el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-11532 del 11 de abril de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual reza: "SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020".

Radicado No. 47001312100220150008401

Cartagena D. T. y C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Auto de seguimiento.
Tipo de proceso: Especial de Restitución de Tierras Despojadas.
Demandante/Solicitante/Accionante: José Rosario Cantillo Fontalvo y otros.
Demandado/Oposición/Accionado: Juan Manuel Cantillo Vertel y otros
Predio (s): “La Esperanza y otros” Oceanía Hombres.
M.P: Laura Elena Cantillo Araujo

Radicado No. 47001312100220150008401

Radicado Interno No. 0027-2018-02

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente en aras de verificar el cumplimiento de la sentencia emitida el veintinueve (29) de octubre de 2018¹, proferida por la Sala Civil en Descongestión Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena, se encuentran los siguientes documentos:

- Solicitud Martina Rodríguez Felizzola²
- Solicitud de la sra. Ily María Suarez Pabón³
- Memorial del juzgado 2 civil del circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta⁴
- Escrito de la Fiscalía⁵
- Escrito de la Unidad de Restitución de Tierras en adelante URT⁶
- Escritos de la Unidad Nacional de Protección en adelante UNP^{7, 8}
- Informe Ministerio de Vivienda⁹
- Solicitud de la Corporación Yira Castro¹⁰
- Solicitud Hugo Alberto Zambrano Peña y Manuel Barrios Marriaga sentencia¹¹
- Solicitudes sr. Carlos Rodríguez Felizzola¹²

CONSIDERACIONES

¹ Consecutivo Virtual No. 2 Portal Web de Tierras.

² Consecutivo Virtual No. 283 Portal Web de Tierras.

³ Consecutivo Virtual No. 284 Portal Web de Tierras.

⁴ Consecutivo Virtual No. 287 Portal Web de Tierras.

⁵ Consecutivo Virtual No. 288 Portal Web de Tierras.

⁶ Consecutivo Virtual No. 291, 294, 297, 298 Portal Web de Tierras.

⁷ Consecutivo Virtual No. 296 Portal Web de Tierras.

⁸ Consecutivo Virtual No. 318 Portal Web de Tierras

⁹ Consecutivo Virtual No. 302, 304, 305 Portal Web de Tierras.

¹⁰ Consecutivo Virtual No. 301 Portal Web de Tierras.

¹¹ Consecutivo Virtual No. 306 Portal Web de Tierras.

¹² Consecutivo Virtual No. 307, 308, 309, 310 Portal Web de Tierras.

Radicado No. 47001312100220150008401

Se avizora escrito de la señora Martina Rodríguez Felizzola solicitando que:

“Mientras que la URT de tierras resuelve la suerte de los predios La Esperanza y Un Paso más, solicito al Tribunal Superior de Cartagena, Sala Civil, Especializada en Restitución de Tierras, me sean entregados en custodia, en mi calidad de mujer de la tercera edad, cabeza de familia y desplazadas forzada por causa de la violencia.”

En citado escrito la señora Rodríguez Felizzola también hace mención a la existencia de tentativa de fraude procesal para inducir en error a esta Magistratura por parte de la señora Dianis Esther de Ávila Regalado toda vez que fue reconocida como ocupante secundaria del predio “La Esperanza” no obstante también su padre José De Jesús De Ávila también le fueron reconocidas medidas como ocupante secundario al parecer del citado predio.

En atención a ello y una vez realizada una revisión exhaustiva del expediente se observa por parte de esta Colegiatura que la sra. Martina Rodríguez no es parte en el presente proceso en calidad de solicitante, opositora ni ocupante secundaria dentro del trámite que nos convoca. Por lo que se abstiene el despacho de hacer pronunciamiento relacionado con esta ciudadana .

Sin embargo, como quiera que del escrito relacionado y con vista en el expediente se verifica que los señores De Ávila han solicitado medidas de atención, se estima necesario solicitar a la Unidad de restitución de Tierras, revise de manera urgente el caso de los señores Dianis De Ávila Regalado y José De Ávila Carmona a efectos de establecer si en ellos se han otorgado doble medidas de reparación, ya que si pertenecían a un solo núcleo familiar relacionado al predio LA ESPERANZA solo podían acceder a una medida de atención situación que debe corregir la Unidad de Restitución de Tierras ya que en el informe de caracterización del señor José Ávila no fue claro sobre el predio sobre el cual estaba relacionado .

De otra arista la señora Ilsy María Suarez Pabón quien fue reconocida como ocupante secundaria presentó memorial informando a esta Colegiatura que ha habido un atraso en la implementación del proyecto productivo toda vez que tiene inconvenientes por no contar con predio para ejecución del mismo ya que la Unidad de Restitución de Tierras la desvinculó de los predios el “El Llamal”, “El Pantano” y “Campo Bello”, teniendo como único predio “El Camaguey” el cual está a nombre de su hijo Juan David Barrios Suarez, sin embargo aduce que se encuentra imposibilitada para realizar el proyecto productivo por cuanto en el fundo habita su excompañero permanente con la nueva pareja. Igualmente indicó que no comunicó tal situación a ninguna entidad.

Por lo expuesto pretende:

Radicado No. 47001312100220150008401

- 1- Con base en lo expuesto ordenar la modificación de los estudios y las correspondientes resoluciones de las caracterizaciones base de los programas o proyectos productivos para personas reconocidas como segundo ocupantes de buena fe en especial en mi caso particular.
- 2- Que dicho reconocimiento se haga de carácter económico dirigido al grupo familiar compuesto en la actualidad por las personas que se relacionaron en el presente testo.
- 3- Que en el caso afirmativo de la presente solicitud, se tenga en cuenta los tiempos para la ejecución y aprobación del mismo; ya que en las resoluciones anteriores se evidencia la dilación, omisión y desacato a lo ordenado por el honorable Tribunal.

Para resolver lo noticiado se tiene que la sra. Ilsy María Suarez Pabón fue reconocida como ocupante secundaria por auto del 01 de octubre de 2019 que dispuso:

1. Declarar la calidad de ocupantes secundarios de los señores José de Jesús de Ávila Carmona, Francisco Antonio de Ávila Cantillo, Diomedes Antonio Tobias Vergara, Hugo Zambrano Peña, Javier David Suarez Acuña, Ilsy María Suarez Pabón y Juan Evangelista Barrios, Javier David Suarez Acuña, José Rosario Meza Orozco, Rosa Elena Ortiz Barrios, Martha Cecilia Bustamante Castro, Maria Concepción Brieva Barrios y Luis Ramón Barrios de Ávila, en virtud de las motivaciones del presente proveído.

4. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, término máximo de (1) mes, incluir a los señores Jose de Jesús de Ávila Carmona, Diomedes Antonio Tobias Vergara, a los compañeros Ilsy María Suarez Pavón y Juan Evangelista Barrios Álvarez y Maria Concepción Brieva Barrios para la implementación de un proyecto productivo en los predios que de su propiedad distintos a los restituidos, si reunieren los requisitos para ello, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 10º del Acuerdo 033 de 2016.

Radicado No. 47001312100220150008401

No obstante, lo anterior, observa esta Colegiatura que a la sra. Suarez le fue reconocida la calidad de ocupante secundario junto con su señor Juan Evangelista Barrios propietarios de predios distintos al restituido en su momento de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del acuerdo 033 de 2016; ahora, a partir de lo informado donde se sugiere que por decisiones de Justicia transicional la señora Suarez no cuenta con predios, es menester solicitar a la Unidad de Restitución de Tierras informe a este despacho sobre la situación planteada por la citada ciudadana a partir de un informe de caracterización en el que se deberá detallar las fechas de adquisición, explotación y transferencia de su predio Camaguey y cualquier otro que este a su nombre, si ello ocurrió por medida judicial y si ha recibido medidas de atención en otros procesos y nivel de vulnerabilidad por entrega de los predios “El LLamal”, “El Pantano” y “Campo Bello”, todo esto brindando insumos suficientes para evitar dobles reparaciones, resáltese que el beneficio de proyecto productivo fue reconocido como núcleo familiar con el señor Juan Evangelista Barrios Álvarez.

De otra arista el juzgado 2 civil del circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta rindió informe comunicando que del 5 al 8 de junio de 2023 se llevarán a cabo las diligencias de entrega de los predios “Vitelma”, “El Carmen”, “Playa Rica”. Asimismo, remite copia de auto donde requiere al comandante de Policía del Departamento del Magdalena y al Ejército Nacional para que rindieran un informe sobre la seguridad y orden público de la zona rural del Municipio de Sabanas de San Ángel (Magdalena) para que clarificara si es posible llevar a cabo las diligencias de entrega de los predios.

De lo anterior se tomará atenta nota, instando al Despacho comisionado a efectos que evitar riesgos para la comisión en la entrega material de los predios, debiendo, en todo caso, dar prelación a la citada orden de restitución, en ocasión a que ha trascurrido un periodo considerablemente extenso desde la ejecutoria de la sentencia, sin que se hubiere materializado la entrega de los fundos en favor de las víctimas aquí reconocidas.

Por su parte del Grupo Despojo De Tierras delegada Para La Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación remite copia de correo electrónico enviado al señor John Fredy Encinales de la Dirección Seccional de Fiscalía del Magdalena trasladando por competencia lo dispuesto por esta Sala Unitaria en el auto de mesa técnica de fecha 05 de mayo de 2023 para que otorgara la respuesta que corresponde.

En atención a lo noticiado se solicitará a la Dirección Seccional de Fiscalía del Magdalena para que aporte a esta Sala el informe correspondiente solicitado como se avista en la imagen a continuación:

«10. En cuanto al componente de seguridad a los señores Rafael Uribe, Mariano Vergara y Jairo Pedroza Requerir al Comando de Policía de Chibolo, Comando de Policía de Sabanas de San Ángel, al Ejército Nacional, al Ministerio de Defensa, a la Unidad Nacional de Protección, a la Fiscalía General de la Nación, a los Alcaldes de Chibolo y Sabanas de San Ángel (Magdalena) para que preste el apoyo correspondiente relacionado con la perturbación por parte de la señora Ily Suarez y el señor Diomedes Tobías a los predios que hoy ocupan los citados beneficiarios de la sentencia, además de todo lo relacionado con el componente de seguridad de los beneficiarios de la sentencia, para la cual se le concede un término de 15 días».

Radicado No. 47001312100220150008401

Por su parte la Unidad de Restitución de Tierras aportó copia de la Resolución No. RSF-M-00025 del 22 de diciembre de 2022 por el cual realizó pago a la ocupante secundaria señora Martha Cecilia Bustamante Castro por valor de \$ 114.000.000 el cual se anexa al expediente y se pone a disposición de los interesados.

ARTÍCULO SEGUNDO - RECONOCIMIENTO Y PAGO: Ordenar a la Fiduciaria constituida para el efecto, pagar la suma de **CIENTO CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$114.000.000)** a la señora **MARTHA CECILIA BUSTAMANTE CASTRO**, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta resolución y con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo.

Por otro lado, la citada entidad estatal solicitó a través de escrito¹³ la atención de los segundos ocupantes señores Víctor Manuel Orozco Orozco y Luz Stella Lasso Mora con una medida de carácter económico toda vez que no fue posible la entrega de una Unidad Agrícola Familiar Predial, por lo cual los citados ciudadanos optaron de manera informada, libre y voluntaria por la referida medida.

Al respecto se evidencia que los citados ciudadanos fueron reconocidos como ocupantes secundarios del predio “La Sorpresa” a través de auto del 09 de febrero de 2022 como se observa:

“2. Declarar la calidad de ocupante secundario del señor Víctor Manuel Orozco Orozco, en virtud de las motivaciones del presente proveído.

2.1 Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendiendo las directrices internas de la última entidad, criterio auxiliar para la determinación de las medidas de atención a segundos ocupantes, entregar al señor Víctor Manuel Orozco Orozco y su compañera Luz Stella Lasso Mora un predio equivalente a una Unidad Agrícola Familiar-UAF conforme los lineamientos del referido Acuerdo 033 de 2016 el que deberá ser acompañado de un proyecto productivo, si reune los requisitos para ello; asimismo, se ordenará su priorización ante el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para acceder al programa de vivienda de interés social rural (VISR).”

A su vez la entidad estatal aportó documento en el consta que socializó con el señor Víctor Orozco Orozco el valor que correspondería por concepto de una UAF predial del predio denominado “La Sorpresa”

¹³ Consecutivo Virtual No. 282 Portal Web de Tierras

Radicado No. 47001312100220150008401

GRUPO CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL

PROCESO No. # 47001-31-21-002-2015-00084-01

El GRUPO CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL en desarrollo del trámite que se adelanta respecto del proceso No. # 47001-31-21-002-2015-00084-01, donde fungen como SEGUNDO OCUPANTE el señor VICTOR OROZCO OROZCO identificado con C.C. 19.614.805 respecto del predio denominado "LA SORPRESA", se realizó la siguiente actuación en los términos de la normatividad vigente sobre el asunto:

Indique la actuación sobre la que se desea dejar constancia:

- Llamada telefónica
 Envío de correo electrónico
 Requerimiento realizado a otras entidades
 Ninguna de las anteriores

FECHA	HORA	DESTINATARIO	OBSERVACIONES								
13/09/2022	2:22 P.m	3126586644 – VICTOR OROZCO OROZCO	<p>Se contacta al segundo ocupante con la finalidad de socializarle los resultados del cálculo de UAF respecto al predio LA SORPRESA, ante lo cual se le indica lo siguiente:</p> <p>Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 88 del Acuerdo 33 de 2016* los profesionales de los equipos de administración del Fondo y Proyectos Productivos del Grupo COJAI, y Catastral y de Análisis Territorial – DICAT de la Unidad, realizaron el cálculo de la Unidad Agrícola Familiar – UAF para el predio "LA SORPRESA", ubicado en la vereda de Oceanía, municipio Sabanas de San Ángel, departamento de Magdalena. En dicho documento se informó que la UAF correspondía a 22 has. áreas de terreno en la cual se pueden implementar los siguientes proyectos productivos: pecuario con ganadería bovina tipo comercial de carne-leche sostenido con pasturas mejoradas en sistema silvopastoril y rotación de potreros, que aseguran los 2 a 2,3 SMU/Mv, atendiendo el Certificado expedido por el ente territorial.</p> <p>Que tomando como referencia el valor de la unidad fisiográfica (hectárea) y la Unidad Agrícola Familiar – UAF calculadas para el predio "LA SORPRESA", que corresponde a 22 hectáreas, se concluye que el valor a cancelar al señor VICTOR OROZCO OROZCO corresponde a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$82.903.326), como se resume a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Valor evento</th> <th>Valor Unidad Fisiográfica</th> <th>UAF</th> <th>Valor por cancelar</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>\$ 193.249.752</td> <td>\$ 765.553</td> <td>22 hectáreas</td> <td>\$82.903.326</td> </tr> </tbody> </table> <p>A lo que la segunda ocupante manifiesta: "Estoy de acuerdo con el valor socializado".</p>	Valor evento	Valor Unidad Fisiográfica	UAF	Valor por cancelar	\$ 193.249.752	\$ 765.553	22 hectáreas	\$82.903.326
Valor evento	Valor Unidad Fisiográfica	UAF	Valor por cancelar								
\$ 193.249.752	\$ 765.553	22 hectáreas	\$82.903.326								

COMENTARIOS ADICIONALES:

Ante lo anterior, la profesional Fondo – COJAI D.T. Magdalena, le informó que la información recaudada será enviada al expediente y se procederá a la expedición del acto administrativo de cumplimiento.

El suscrito colaborador hace constar que la información consignada en el presente documentos es fiel descripción de la actuación administrativa adelantada.

PROCESO No. 47001-31-21-002-2015-00084-01

El GRUPO CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL en desarrollo del trámite que se adelanta respecto del proceso No. 47001-31-21-002-2015-00084-01, donde funge como segundo ocupante el señor VICTOR OROZCO OROZCO, realizó la siguiente actuación en los términos de la normatividad vigente sobre el asunto:

Indique la actuación sobre la que se desea dejar constancia:

- Llamada telefónica
 Envío de correo electrónico
 Requerimiento realizado a otras entidades
 Ninguna de las anteriores

FECHA	HORA	DESTINATARIO	OBSERVACIONES
15/06/2022	4:30 pm	3126586644– VICTOR OROZCO OROZCO	<p>Se logró contacto telefónico con el segundo ocupante.</p> <p>La llamada telefónica tuvo como finalidad: socializar los resultados de la convocatoria de compra de predios llevada a cabo en el municipio de Sabanas de San Ángel del 8 al 14 de junio del 2022, en ese sentido se le indica que la convocatoria fue DECLARADA DESIERTA debido a que no se presentó ninguna oferta de predio en la misma.</p> <p>Se le indica que puede optar por la identificación de predios de manera directa o el pago en dinero, a lo que manifiesta:</p> <p>"Es mi deseo acceder al pago en dinero, debido a que llevamos mucho tiempo esperando por esto y no ha sido posible, no deseo someterme a un proceso de compra de predios".</p> <p>Se le indica que para acceder al pago en dinero, se requerirá al Despacho Judicial la autorización judicial para pago en dinero.</p>

COMENTARIOS ADICIONALES:

N/A

El suscrito colaborador hace constar que la información consignada en el presente documentos es fiel descripción de la actuación administrativa adelantada.

SANDRA VANESA MARTINEZ ROMERO

Radicado No. 47001312100220150008401

Con relación a lo anteriormente expuesto, sea lo primero recordar que el Acuerdo 033 de 2016 (por medio del cual se derogó el Acuerdo 029 de 2016), dispone que es la Unidad de Restitución de Tierras la entidad competente para brindar la atención a los ocupantes secundarios.

“Artículo 2°. Objetivo y alcance. El presente acuerdo tiene como objetivo servir de insumo al Juez o Magistrado de Restitución de Tierras, para que si es del caso, ordene en favor del segundo ocupante que se encuentre ejerciendo un derecho de propiedad, posesión y ocupación en el predio objeto de restitución de tierras, una de las medidas previstas en su contenido, esto es, el otorgamiento de tierras y/o proyectos productivos, gestión de priorización para el acceso a programas de subsidio de vivienda y traslado del caso para la formalización de la propiedad rural y finalmente el pago en dinero. Las medidas enunciadas en el artículo 1° de este acuerdo están orientadas a evitar que el segundo ocupante quede en grado de desprotección frente a los derechos que se vio abocado a perder con ocasión del proceso de restitución, e impedir que se acentúe su grado de vulnerabilidad, y de esta forma facilitar la restitución de tierras de manera oportuna, efectiva, sostenible y duradera en contextos sociales que promuevan la reconciliación social y la paz.

De lado el artículo 8 del citado acuerdo dispone:

Artículo 8°. Ocupantes secundarios sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia. A los segundos ocupantes que no tuviesen la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes de tierras diferentes al predio restituido y que habiten o deriven sus medios de subsistencia del predio restituido, se les otorgará una medida de atención correspondiente a la entrega de un inmueble equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar (UAF) calculada a nivel predial conforme al artículo 38 de la 160 en general, y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo.

Además, si el segundo ocupante habita de forma permanente en el predio objeto de restitución, la Unidad de Restitución, realizará las gestiones para su priorización al programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR). En todo caso será el Banco Agrario de Colombia quien determinará la viabilidad de otorgar el referido Subsidio según lo establecido en la normatividad del programa de Vivienda de Interés Social Rural (VISR). El valor será el vigente del Subsidio Familiar VISR en la modalidad de construcción de vivienda nueva. El valor del proyecto productivo que se otorgará al segundo ocupante, será el señalado en la respectiva Guía Operativa establecida al interior de la Unidad y, en todo caso, será hasta de cuarenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (40 smmlv) y el valor de la asistencia técnica será hasta de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes (15 smlmv)

Parágrafo. Cuando no sea posible la atención mediante la entrega de la medida prevista en los artículos 8°, los segundos ocupantes, previa autorización de los correspondientes Jueces y Magistrados, pueden optar por una medida de atención de carácter económico, que en ningún caso será superior al valor del terreno de una (1) UAF calculada a nivel predial sobre el predio solicitado en restitución. Para efectos de conocer el valor que corresponde entregar al beneficiario de esta medida, se deberá contar con el informe de avalúo comercial vigente.

Radicado No. 47001312100220150008401

Artículo 16. Predios para la asignación a segundos ocupantes. Para la asignación de predios equivalentes, la Unidad dispondrá de predios que adquiera a través de compra según el procedimiento aprobado por el Consejo Directivo y, en todo caso, de todos aquéllos que pudieran tener esta destinación y que hayan ingresado a su patrimonio.

Artículo 17. Presentación de opciones de predios equivalentes. Con fundamento en las medidas de atención asignadas al segundo ocupante, la Unidad a través de su Fondo procederá a presentarle al beneficiario dos opciones de predios equivalentes. El funcionario encargado deberá elaborar un acta de la(s) visita(s) y diligenciará un formato en el cual se dejará constancia de la aceptación o rechazo de la(s) opción(es) por parte del beneficiario. (...)

Artículo 22. Gestión para la formalización de la propiedad. Para los casos en que sea procedente formalizar la propiedad en los términos del presente acuerdo, el Fondo reportará los casos a la Agencia Nacional de Tierras o quien haga sus veces.

Artículo 23. Asignación de dinero. Para los casos en que sea procedente asignar dinero en los términos del presente acuerdo, la unidad por medio de su Fondo gestionará a través de la fiducia el desembolso del dinero, previa suscripción por parte del beneficiario de una carta de compromiso sobre el uso lícito de los recursos que reciba y la previa entrega del predio objeto de restitución.” (resalto de la Sala)

Así las cosas, cuenta la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con una guía que rige paso a paso el procedimiento que debe seguir para la entrega de las medidas a los ocupantes secundarios.

Ahora, denota el despacho que las medidas otorgadas a favor del ocupante secundario, datan de febrero de 2022, sin que a la fecha se hayan podido materializar, siendo una de las razones de dicho incumplimiento, según el hecho que el Fondo de la Unidad no cuente con predios en el municipio de Sabanas de San Ángel.

Evidencia esta Sala Unitaria que el tiempo transcurrido desde la determinación de la medida hasta el día de hoy, sin que se aviste un inicio de materialización de la misma; por lo expuesto, su aceptación de optar por una medida de carácter económico, a partir de la dificultad impone autorizar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras hoy Grupo Fondo de Restitución de Tierras y Territorios GFRTT para que realice entrega de medida de carácter económico al equivalente de una (1) Unidad Agrícola familiar UAF calculada a nivel predial, a favor de los señores Víctor Manuel Orozco Orozco y Luz Stella Lasso Mora como ocupantes secundarios del predio “La Sorpresa” .

Igualmente la URT remite informe en cumplimiento a lo ordenado en mesa técnica de seguimiento de fecha 05 de mayo 2023, relatando que el día 05 de junio de 2023 realizó

Radicado No. 47001312100220150008401

en el municipio Sabanas de San Ángel reunión con la participación de los miembros del grupo COJAI y del área social de la Dirección Territorial Magdalena de la Unidad y los herederos del restituido Alfonso Enrique De La Rosa Cervera (Q.E.P.D) con el fin iniciar el respectivo acompañamiento y así poder definir la voluntariedad de los beneficiarios frente al programa proyectos productivos; sin embargo, entidad estatal explicó que no hubo acuerdo por parte de los miembros del núcleo familiar de cara a la implementación de dicho proyecto en el predio restituido.

Refiere la entidad estatal que no ha sido posible la materialización de la medida complementaria de proyecto productivo toda vez que existe un conflicto familiar, que a la fecha no ha permitido realizar la elección del representante del proyecto para avanzar en cumplimiento de lo ordenado sobre el predio denominado “Villa Del Rosario”, ubicado en la vereda OCEANÍA del municipio de Sabanas De San Ángel, Departamento del Magdalena a favor del señor Alfonso Enrique De La Rosa Cervera (Q.E.P.D.)

Al respecto se pondrá en conocimiento de la Procuraduría Delegada tal situación para lo de su competencia.

-En cuanto a los subsidios de Vivienda comunicó la entidad estatal que:

En cumplimiento de la orden emitida durante la mesa de trabajo, el día 25 de mayo de 2023, en cuanto al avance en la entrega de subsidios de vivienda, realizó una reunión en donde comparecieron los colaboradores de la Unidad de Restitución de Tierras, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio con la finalidad de revisar los avances en cuanto a la implementación de los subsidios de vivienda.

De esta manera comunica la UAEGRTD, remitió las solicitudes de priorización de los beneficiarios de la sentencia, mediante los oficios URT-SNV-00511 del 19 de noviembre de 2019, en el caso de los señores Ever Alfonso Mendoza Martínez, Lucas Napoleón Rengifo Chicaiza, Jairo Ángel Vergara González, Eusebio Segundo Bermúdez Suarez, Jairo José Pedraza Barrios y Roberto Tirado Brito.

Asimismo, explicó la Unidad que mediante el oficio URTGCOJAI-00351 del 10 de febrero de 2020, realizó la priorización para el caso de los señores Wilson Manuel Martínez Tobías, Jairo Pacheco Orozco, Carlos Alberto Rodríguez Felizzola, Francisco Suarez Parra, Alfonso Enrique De La Rosa López y Adonays Amed Andrade Andrade.

Radicado No. 47001312100220150008401

Además, mediante el oficio URT-GCOJAI-06512 del 12 de noviembre de 2020 respecto de los señores José Rosario Cantillo Fontalvo, Félix Francisco Hernández Villadiego, Rafael Uribe Orozco, José Vicente Maestre Andrade, Fernando Suarez Ariza, Manuel Inocencio Polo Mendoza Adalberto Rafael Caicedo Hurtado, Sebastián Orozco Sánchez y Jorge Eliecer Caicedo Hurtado.

Este informe se anexa al expediente.

-Por otro lado, sobre la implementación de proyectos productivos explica que:

- Fernando Miguel Suárez Ariza

Comunicó la UAEGRTD, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia con radicado 47001-31-21-002-2015-00084- 00 del 29 de octubre de 2018 y en consideración a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Acuerdo 46 de 2019, adelanta actualmente la fase (I) Diseño en su etapa (iii) Formulación, para ello, el día 29 de mayo 2023, realizó visita al predio “Las Brisas” en donde verificaron las condiciones prediales y concertó con los miembros del núcleo familiar la GANADERIA DE DOBLE PROPOSITO como línea productiva principal, en razón a ello, realiza la formulación del proyecto concertado y así proseguir con el avance en el cumplimiento de la orden.

- José Rosario Cantillo Fontalvo

Comunica que superó con éxito la fase de (I) Diseño con un proyecto productivo familiar de GANADERIA DOBLE PROPOSITO como línea principal, en el predio denominado “LA ESPERANZA”, ubicado en la vereda OCEANÍA del municipio de SABANAS DE SAN ÁNGEL, Departamento del MAGDALENA, y mediante Resolución 067 del 22 de junio de 2021 se ordenó la transferencia del incentivo no reembolsable por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$36.031.140)

- Adonay Amed Andrade Andrade

Superó con éxito la fase de (I) Diseño con un proyecto productivo familiar de GANADERIA DOBLE PROPOSITO como línea principal, en el predio denominado “EL ORGULLO”, ubicado en la vereda OCEANÍA del municipio. Mediante Resolución 065 del 8 de septiembre de 2020 se ordenó la transferencia del incentivo no reembolsable por valor de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$33.763.640).

Radicado No. 47001312100220150008401

- Jairo José Pedraza Barrios

Superó con éxito la fase de (I) Diseño con un proyecto productivo familiar de GANADERIA DOBLE PROPOSITO como línea principal, en el predio denominado "16 DE JULIO", ubicado en la vereda OCEANÍA del municipio de SABANAS DE SAN ÁNGEL, Departamento del MAGDALENA. Mediante Resolución 155 del 7 de diciembre de 2021 se ordenó la transferencia del incentivo no reembolsable por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$36.125.000), los cuales fueron transferidos a la cuenta especial de manejo conjunto 442150029840 del banco agrario de Colombia el día 15/12/2021.

- Jorge Eliecer Caicedo Hurtado

Superó con éxito la fase de (I) Diseño con un proyecto productivo familiar de GANADERIA DOBLE PROPOSITO como línea principal, en el predio denominado "EL PORVENIR", ubicado en la vereda OCEANÍA del municipio de SABANAS DE SAN ÁNGEL, Departamento del MAGDALENA, en favor del señor JORGE ELIECER CAICEDO HURTADO. Mediante Resolución 67 del 22 de JUNIO de 2021 se ordenó la transferencia del incentivo no reembolsable por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$36.061.000).

- Eusebio Segundo Bermúdez Suárez

En cumplimiento de lo ordenado en la 47001-31-21-002-2015-00084-00 del 29 de octubre de 2018 y en consideración a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Acuerdo 46 de 2019, no ha sido posible materializar la atención ordenada toda vez que el predio se encuentra ocupado por parte del opositor, lo cual impide el goce efectivo del predio denominado "VITELMA", ubicado en la vereda OCEANÍA del municipio de SABANAS DE SAN ÁNGEL, Departamento del MAGDALENA.

La diligencia de entrega material que inicialmente fue fijada para efectuarse los días del 5 al 8 de junio del presente año fue cancelada por el despacho judicial debido a que el juez Juan Guillermo Díaz Ruiz presentó problemas de salud que impidieron el desarrollo de la diligencia judicial.

- Jaime López Maza

Superó con éxito la fase de (I) Diseño con un proyecto productivo familiar de GANADERIA DOBLE PROPOSITO como línea principal, en el predio denominado "LA AVENTURA", ubicado en la vereda OCEANÍA del municipio de SABANAS DE SAN ÁNGEL, Departamento del MAGDALENA, en favor del señor JAIME LÓPEZ MAZA. Mediante Resolución 67 del 22 de JUNIO de 2021 se ordenó la transferencia del incentivo no

Radicado No. 47001312100220150008401

reembolsable por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$36.041.140.

- Roberto Tirado Brito

En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del proceso radicado 47001-31-21-002-2015-00084-00 del 29 de octubre de 2018 y en consideración a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Acuerdo 46 de 2019, no ha sido posible materializar la medida complementaria de proyecto productivo toda vez que el beneficiario solicitó al despacho **modulación de la sentencia en el sentido de ser compensado económicamente**, Se estableció contacto telefónico con el núcleo familiar el día 02/05/2023 y según lo informado por su hija Adelma Tirado Martínez, **el restituido dada su avanzada edad decidió vender el predio** y trasladarse a vivir al departamento de la Guajira.

Con respecto al presente caso esta Sala avista que en el auto de mesa de trabajo calendarado 05 de mayo de 2023 la Unidad de Restitución de Tierras informó que el citado ciudadano le fue entregado el predio "Omega". No obstante, con respecto a la solicitud de modulación para ser compensado económicamente del referido ciudadano una vez revisadas las piezas documentales del proceso que nos convoca no se advierte tal solicitud, así como tampoco existe certeza o prueba de la referida negociación del predio. De tal suerte que se solicitará a la Unidad de Restitución que aporte los insumos necesarios a esta Colegiatura para verificar lo noticiado a efectos de emitir la decisión que corresponda.

- Félix Francisco Hernández Villadiego

En cumplimiento de lo ordenado en la 47001-31-21-002-2015-00084-00 del 29 de octubre de 2018 y en consideración a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Acuerdo 46 de 2019, no ha sido posible materializar la medida complementaria de proyecto productivo toda vez que no cuenta con entrega material que permita el goce efectivo del predio denominado "EL CARMEN", ubicado en la vereda OCEANÍA del municipio de SABANAS DE SAN ÁNGEL, Departamento del MAGDALENA a favor del señor FELIX FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLADIEGO. La diligencia de entrega material que inicialmente fue fijada para efectuarse los días del 5 al 8 de junio del presente año fue cancelada por el despacho judicial debido a que el juez Juan Guillermo Díaz Ruiz presentó problemas de salud que impidieron el desarrollo de la diligencia judicial.

- Jorge Luis Pérez López

Radicado No. 47001312100220150008401

Superó con éxito la fase de (I) Diseño con un proyecto productivo familiar de GANADERIA DOBLE PROPOSITO como línea principal, en el predio denominado "PAPAGAYO", ubicado en la vereda OCEANÍA del municipio de SABANAS DE SAN ÁNGEL, Departamento del MAGDALENA, en favor del señor JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ. Mediante Resolución 65 del 8 de SEPTIEMBRE de 2020 se ordenó la transferencia del incentivo no reembolsable por valor de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$33.722.640).

- Carlos Alberto Rodríguez Felizzola

Superó con éxito la fase de (I) Diseño con un proyecto productivo familiar de GANADERIA DOBLE PROPOSITO como línea principal, en el predio denominado "LA ESPERANZA", ubicado en la vereda OCEANÍA del municipio de SABANAS DE SAN ÁNGEL, Departamento del MAGDALENA, en favor del señor CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ FELIZZOLA Mediante Resolución 65 del 8 de SEPTIEMBRE de 2020 se ordenó la transferencia del incentivo no reembolsable por valor de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$33.734.140).

- Jairo Pacheco Osorio

Superó con éxito la fase de (I) Diseño con un proyecto productivo familiar de GANADERIA DOBLE PROPOSITO como línea principal, en el predio denominado "LA SORPRESA", ubicado en la vereda OCEANÍA del municipio de SABANAS DE SAN ÁNGEL, Departamento del MAGDALENA, en favor del señor JAIRO PACHECO OSORIO. Mediante Resolución 65 del 8 de SEPTIEMBRE de 2020 se ordenó la transferencia del incentivo no reembolsable por valor de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$33.687.890)

- Adalberto Rafael Caicedo Hurtado

Superó con éxito la fase de (I) Diseño con un proyecto productivo familiar de GANADERIA DOBLE PROPOSITO como línea principal, en el predio denominado "VOY A AMANECER", ubicado en la vereda OCEANÍA del municipio de SABANAS DE SAN ÁNGEL, Departamento del MAGDALENA, en favor del señor ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO Mediante Resolución 67 del 22 de JUNIO de 2021 se ordenó la transferencia del incentivo no reembolsable por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRECE MIL PESOS M/CTE (\$36.013.000).

Radicado No. 47001312100220150008401

- Rafael Uribe Orozco

Superó con éxito la fase de (I) Diseño con un proyecto productivo familiar de GANADERIA DOBLE PROPOSITO como línea principal, en el predio denominado "EL LLAMA", ubicado en la vereda OCEANÍA del municipio de SABANAS DE SAN ÁNGEL, Departamento del MAGDALENA, en favor del señor RAFAEL URIBE OROZCO. Mediante Resolución 53 del 20 de MAYO de 2021 se ordenó la transferencia del incentivo no reembolsable por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$35.985.500).

- Pedro Antonio Julio Díaz

Superó con éxito la fase de (I) Diseño con un proyecto productivo familiar de GANADERIA DOBLE PROPOSITO como línea principal, en el predio denominado "VAYAN VIENDO", ubicado en la vereda OCEANÍA del municipio de SABANAS DE SAN ÁNGEL, Departamento del MAGDALENA, en favor del señor PEDRO ANTONIO JULIO DÍAZ. Mediante Resolución 53 del 20 de MAYO de 2021 se ordenó la transferencia del incentivo no reembolsable por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$35.998.000).

- José Vicente Maestre Andrade

Superó con éxito la fase de (I) Diseño con un proyecto productivo familiar de GANADERIA DOBLE PROPOSITO como línea principal, en el predio denominado "BELLA MARTHA", ubicado en la vereda OCEANÍA del municipio de SABANAS DE SAN ÁNGEL, Departamento del MAGDALENA, en favor del señor JOSÉ VICENTE MAESTRE ANDRADE. Mediante Resolución 155 del 7 de DICIEMBRE de 2021 se ordenó la transferencia del incentivo no reembolsable por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$36.141.500)

- Lucas Napoleón Rengifo Chicaiza

Superó con éxito la fase de (I) Diseño con un proyecto productivo familiar de GANADERIA DOBLE PROPOSITO como línea principal, en el predio denominado "MONTE LIMAR", ubicado en la vereda OCEANÍA del municipio de SABANAS DE SAN ÁNGEL, Departamento del MAGDALENA, en favor del señor LUCAS NAPOLEÓN RENGIFO CHICAIZA. Mediante Resolución 65 del 8 de SEPTIEMBRE de 2020 se ordenó la transferencia del incentivo no reembolsable por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/CTE (\$34.223.000).

- Manuel Inocencio Polo Mendoza

Radicado No. 47001312100220150008401

Superó con éxito la fase de (I) Diseño con un proyecto productivo familiar de GANADERIA DOBLE PROPOSITO como línea principal, en el predio denominado "EL PANTANO", ubicado en la vereda OCEANÍA del municipio de SABANAS DE SAN ÁNGEL, Departamento del MAGDALENA, en favor del señor MANUEL INOCENCIO POLO MENDOZA. Mediante Resolución 53 del 20 de MAYO de 2021 se ordenó la transferencia del incentivo no reembolsable por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES VENTITRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$36.023.140).

- Efraín Enrique Martínez Ramírez

Con respecto a lo ordenado en la sentencia con radicado 47001-31-21-002-2015-00084-00 del 29 de octubre de 2018 y en consideración a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Acuerdo 46 de 2019, una vez materializada la compensación por equivalencia se procedió con la activación de la ruta de atención, por lo cual se realizó la exposición de lo ordenado y la validación de los criterios de entrada que permitieron dar inicio a la (I) FASE DE DISEÑO, etapa de (i) Diagnóstico en el predio denominado "EL TORMENTO", ubicado en la vereda CHIVOLO del municipio de CHIVOLO, Departamento del MAGDALENA.

En cumplimiento a lo dispuesto en la mesa técnica de seguimiento de fecha 05/05/2023, se realizó en el municipio de Sabanas de San Ángel el día 05/06/2023 una reunión con el señor Efraín Martínez Ramírez, socializando el programa proyectos productivos, el beneficiario manifestó que cuenta con dos predios de su propiedad disponibles para la ejecución del proyecto productivo, así mismo relató su voluntad de ingresar al programa, en dicha reunión se acordó lo siguiente: por parte del beneficiario serán remitidos los documentos que acreditan la condición de propietario de los predios adquiridos con recursos de la compensación, por parte de la unidad, una vez sea aportada dicha documentación se dará continuidad a las actividades contempladas en la fase de diseño del proyecto productivo.

En atención a lo expuesto se solicitará a la Unidad de Restitución de Tierras para que comunique a esta Colegiatura el estado en que se encuentra el trámite para la implementación de proyecto productivo a favor del citado ciudadano.

- Mariano Manuel Vergara Fonseca

Superó con éxito la fase de (I) Diseño con un proyecto productivo familiar de GANADERIA DOBLE PROPOSITO como línea principal, en el predio denominado "EL COMIENZO", ubicado en la vereda OCEANÍA del municipio de SABANAS DE SAN ÁNGEL, Departamento del MAGDALENA, en favor del señor MARIANO MANUEL VERGARA FONSECA. Mediante Resolución 155 del 7 de DICIEMBRE de 2021 se ordenó la transferencia del incentivo no reembolsable por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$36.159.000).

- EN FASE DE DISEÑO se encuentra la señora Martha Cecilia Bustamante Castro.

Radicado No. 47001312100220150008401

(Reconocida como Ocupante secundario mediante auto del 1 de octubre de 2019), tras el cumplimiento de la medida de atención a segundo ocupante correspondiente al pago en dinero de una UAF, la beneficiaria aportó documentos de propiedad del predio rural denominado "LA GALAXIA", con lo cual solicita al despacho pronunciamiento frente a la materialización de la medida complementaria de proyectos productivos en el predio mencionado.

Ahora bien, con respecto al caso particular de la señora Martha Cecilia Bustamante Castro en el cual la URT solicita pronunciamiento con respecto a la medida de proyectos productivos. Se avista por esta Colegiatura que a través de auto calendaro 01 de octubre de 2019 fue reconocida como ocupante secundaria disponiéndose la entrega de un predio equivalente a una UAF el cual deberá estar acompañado de un proyecto productivo como se avista en la siguiente instantánea:

2. Ordenar a La Agencia Nacional de Tierras y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendiendo las directrices internas de la última entidad, criterio auxiliar para la determinación de las medidas de atención a segundos ocupantes, y que establece que es esta última entidad la que tiene competencia prevalente para ofrecer las medidas a los ocupantes secundarios, le sea entregado a los señores Francisco de Ávila Carmona, Hugo Zambrano Peña, Javier David Suarez Acuña, Rosa Elena Ortiz y Martha Cecilia Bustamante Castro, a cada uno de ellos, un predio equivalente a una Unidad Agrícola Familiar-UAF, el cual deberá estar acompañada de un proyecto productivo, si reunieren los requisitos para ello. De igual forma, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas su priorización a los programas de vivienda de interés social rural (VISR), ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 033 de 2016.

Posteriormente en auto de fecha 02 de marzo de 2020 emitido por esta Sala Especializada en Restitución de Tierras le fue autorizada a la señora Bustamante Castro la entrega en dinero, en donde además se ordenó que la Unidad le explicara de manera detallada las ventajas y desventajas que generaba el recibir las medidas de atención en dinero.

2. Otorgar autorización de entrega en dinero a los señores Francisco Antonio de Ávila Cantillo, Hugo Zambrano Peña, Javier David Suarez Acuña, José Rosario Meza Orozco, Rosa Elena Ortiz Barrios y Martha Cecilia Bustamante Castro por las medidas concedidas como ocupantes secundarios solicitada por ellos conforme a las consideraciones de este proveído. En todo caso deberá la Unidad de Restitución de Tierras previamente a la entrega de dineros, que debe hacerse de manera urgente, realizar una reunión donde explique de manera detallada las ventajas y desventajas que le generará el recibir las medidas de atención en dinero de tal manera que suscriban un acta de consentimiento libre e informado brindándole la Unidad de Restitución de

Radicado No. 47001312100220150008401

Tierras y el SENA acompañamiento para la adecuada inversión de los recursos entregados.

A su vez la Unidad de Restitución de Tierras aportó copia de la Resolución No. RSF-M-00025 del 22 de diciembre de 2022 por el cual realizó pago a la ocupante secundaria señora Martha Cecilia Bustamante Castro por valor de \$ 114.000.000.

En atención a lo expuesto y como quiera que a la citada señora tuvo cumplimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en cuanto a la medida de atención dada a ocupantes secundarios, no encuentra esta Colegiatura merito para pronunciarse sobre el mismo, por tal razón se abstiene el despacho de resolver tal solicitud.

- **BENEFICIARIOS PENDIENTES POR INGRESAR EN ESPERA DE CUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE ATENCIÓN A SEGUNDO OCUPANTE.**

HUGO ZAMBRANO PEÑA, DEIBER CAMARGO NIÑO, MANUEL FERNANDO BARRIOS, FABIAN ENRIQUE BARRIOS En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia 47001312100120130001-00 del 19 de octubre del año 2015 y en consideración a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Acuerdo 46 de 2019, la entidad se encuentra a la espera de la entrega material y jurídica para el goce efectivo de los predios objeto de cumplimiento la medida de atención a segundo ocupante para dar inicio a la ruta de atención ordenada.

En tal sentido se requiere a Unidad de restitución de Tierras a efectos que dé cumplimiento a lo ordenado en este proceso relacionado con estos intervinientes.

- **BENEFICIARIOS PENDIENTES POR VALIDAR CRITERIOS DE ENTRADA AL PROGRAMA (MEDIDA DE ATENCIÓN A SEGUNDOS OCUPANTES CON PAGO EN DINERO)**

Francisco De Ávila Cantillo, Javier David Suarez Acuña, José Rosario Meza Orozco y Rosa Elena Ortiz Barrios, Víctor Orozco Orozco.

Igualmente la citada entidad relató que en cumplimiento a lo ordenado en la mesa técnica de seguimiento de fecha 05/05/2023, realizó en el municipio de Sabanas de San Ángel el día 05/06/2023 una reunión con segundos ocupantes relacionados previamente, en esta se socializó el programa proyectos productivos (fases, características, criterios de entrada), Se les manifestó que uno de los principales objetivos de la política de restitución de tierras, es que los campesinos vuelvan al campo, con todas las garantías para el retorno, y así mismo que realicen una correcta inversión de los recursos que le fueron desembolsados por parte de la URT, en consecuencia, procedió a indagar con cada uno de ellos, respecto de la adquisición o no de predios para continuar con su vocación campesina, a lo que manifestaron:

Radicado No. 47001312100220150008401

- Javier David Suarez:

Manifestó que: “Yo al principio me sentí muy triste de haber entregado mi predio, pero ya estoy feliz donde estoy ahora con mi mamá, compré 12 cabuyas y estoy en proceso de sacar los papeles de esa finquita”

- José Rosario Meza

“Yo compré alrededor de 30 Has, y también estoy en todo el proceso para pasar mis papeles porque eso era de varios hermanos que habían recibido como herencia, entonces ha sido demorado”

- Rosa Ortiz Barrios

“Yo con lo que me dieron y otros ahorros que tenía, realicé la compra de un predio y ya tengo la escritura pública y está registrado en instrumentos públicos”

- Francisco De Ávila

“Yo vivo en el predio de compre, ahí tengo luz, mis animales y todo, estoy bien organizado, le compre a una hermana y a unas sobrinas, estoy en todo el trámite para pasar las tierras a nombre mío”

- **BENEFICIARIOS QUE NO CUMPLEN LOS CRITERIOS DE ENTRADA**

-JOSE DE JESUS DE AVILA, DIOMEDES ANTONIO TOBIAS, MARÌA CONCEPCIÒN BRIEVA Y LUIS RAMÒN BARRIOS.

Para los beneficiarios segundos ocupantes relacionados previamente, se activó la ruta de atención de proyectos productivos con la validación de criterios de entrada, encontrando que los referidos manifestaron no tener voluntad de ingresar al programa.

Igualmente, la citada entidad estatal allegó informe sobre la priorización para el subsidio de Vivienda informó que:

Radicado No. 47001312100220150008401

- 1) La UAEGRTD mediante Comunicación URT-SNV-00511 del 19 de noviembre de 2019, la UAEGRTD, remitió la solicitud de priorización de los hogares de los señores EVER ALFONSO MENDOZA MARTÍNEZ, LUCAS NAPOLEÓN RENGIFO CHICAIZA, JAIRO ÁNGEL VERGARA GONZÁLEZ, EUSEBIO SEGUNDO BERMÚDEZ SUAREZ, JAIRO JOSÉ PEDRAZA BARRIOS y ROBERTO TIRADO BRITO, ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el cual informo lo siguiente:

documento	beneficiario	Estado
85030083	EVER ALFONSO MENDOZA MARTÍNEZ	Beneficiario adjudicado mediante resolución económica de autoconstrucción número 000656-2022, subsidio que contempla la entrega del recurso al beneficiario, y del cual el MADR informó que aún no cuenta con el certificado de condiciones ambientales que emite la alcaldía, por parte del MADR se solicitó a la alcaldía el apoyo para contar con ese documento, pero no ha sido remitido. El beneficiario ha remitido al MADR la cuenta con contrato y visita de diagnóstico.
10690440	LUCAS NAPOLEÓN RENGIFO CHICAIZA	Beneficiario atendido por el operador FIDUAGRARIA, a la fecha no tienen contratado contratista derivado para obra.
7593123	JAIRO ÁNGEL VERGARA GONZÁLEZ	Vivienda terminada y Entregada en junio de 2022 por Fiduagraria
12703314	EUSEBIO SEGUNDO BERMÚDEZ SUAREZ	Beneficiario atendido por el operador FIDUAGRARIA, a la fecha no tienen contratado contratista derivado para obra.
19586279	JAIRO JOSÉ PEDRAZA BARRIOS	Vivienda terminada y Entregada en enero de 2022
5000659	ROBERTO TIRADO BRITO	Beneficiario atendido por el operador FIDUAGRARIA, a la fecha no tienen contratado contratista derivado para obra.

- 2) La UAEGRTD mediante Comunicación URT-GCOJAI-00351 del 10 de febrero de 2020 la UAEGRTD, remitió la información de la priorización de los hogares de los señores JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ, WILSON MANUEL MARTÍNEZ TOBIAS, JAIRO PACHECO OROZCO, CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ FELIZZOLA, FRANCISCO SUAREZ PARRA, ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA LÓPEZ, y ADONAYS AMED ANDRADE ANDRADE y con Comunicación URT-GCOJAI-06512 de 12 noviembre de 2020 los beneficiarios JOSÉ ROSARIO CANTILLO FONTALVO, FÉLIX FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLADIEGO, RAFAEL URIBE OROZCO, JOSÉ VICENTE MAESTRE ANDRADE, FERNANDO SUAREZ ARIZA, MANUEL INOCENCIO POLO MENDOZA, ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO, SEBASTIÁN OROZCO SÁNCHEZ y JORGE ELIECER CAICEDO HURTADO ante el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, el cual informo lo siguiente:

Documento	BENEFICIARIO	Tipo
19581150	JORGE LUIS PÉREZ LÓPEZ	A la fecha el beneficiario se encuentra en estado de subsanación debido a que en la consulta presenta un subsidio de vivienda por parte del inurbe, se

Radicado No. 47001312100220150008401

Documento	BENEFICIARIO	Tipo
		solicita ajuste a la entidad para que pueda ser habilitado y asignado. Teniendo presente que el subsidio tiene más de 10 años
4989460	WILSON MANUEL MARTÍNEZ TOBIÁS	El beneficiario se encuentra en estado <u>no habilitado</u> ya que se reporta con otra propiedad - subsidio con anterioridad.
5066211	JAIRO PACHECO OROZCO	El beneficiario se encuentra en estado <u>no habilitado</u> ya que se reporta con otra propiedad - subsidio con anterioridad. No habilitado, cónyuge tiene otro predio en Valledupar
84074768	CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ FELIZZOLA	El beneficiario se encuentra en estado <u>no habilitado</u> – debido a la solicitud de la modulación a compensación en entrega económica.
5064185	FRANCISCO SUAREZ PARRA	El beneficiario se encuentra en estado <u>no habilitado</u> – ya que en la verificación cuenta con la propiedad de otras viviendas.
19518173	ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA LÓPEZ	El beneficiario se encuentra en estado <u>Habilitado</u> – en programación de visita de diagnóstico por parte del operador contratado por MVCT, UT Donsa
15248277	ADONAYS AMED ANDRADE ANDRADE	El beneficiario se encuentra en estado <u>no habilitado</u> - un integrante del núcleo familiar cuenta con subsidio de vivienda
19592209	JOSÉ ROSARIO CANTILLO FONTALVO	El beneficiario se encuentra en estado <u>no habilitado</u> - Error en nombre registrado.
92505024	FÉLIX FRANCISCO HERNÁNDEZ VILLADIEGO	El beneficiario se encuentra en estado <u>Habilitado</u> – en programación de visita de diagnóstico por parte del operador contratado por MVCT, UT Donsa
19581591	RAFAEL URIBE OROZCO	El beneficiario se encuentra en estado <u>no habilitado</u> ya que se reporta con otra propiedad - subsidio con anterioridad.
5063211	JOSÉ VICENTE MAESTRE ANDRADE	El beneficiario se encuentra en estado <u>no habilitado</u> ya que se reporta con otra propiedad - subsidio con anterioridad.
5054882	FERNANDO SUAREZ ARIZA	El beneficiario se encuentra en estado <u>Habilitado</u> – en visita de diagnóstico el beneficiario informa que no goza del predio. Por tal motivo no se puede avanzar con la atención.
5072167	MANUEL INOCENCIO POLO MENDOZA	El beneficiario se encuentra en estado <u>ejecución</u> por parte del operador contratado por MVCT, UT Donsa, – se presenta problemática en zona debido a que en la ruta de acceso de materiales se cayó un puente.
19584847	ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO	El beneficiario se encuentra en estado <u>ejecución</u> por parte del operador contratado por MVCT, UT Donsa, – se presenta problemática en zona debido a que en la ruta de acceso de materiales se cayó un puente.
4991990	SEBASTIÁN OROZCO SÁNCHEZ	El beneficiario se encuentra en estado <u>ejecución</u> por parte del operador contratado por MVCT, UT Donsa, – se presenta problemática en zona debido a que en la ruta de acceso de materiales se cayó un puente.
12595764	JORGE ELIECER CAICEDO HURTADO	El beneficiario se encuentra en estado <u>ejecución</u> por parte del operador contratado por MVCT, UT Donsa, – se presenta problemática en zona debido a que en la ruta de acceso de materiales se cayó un puente.

Con respecto a esta información se deja a disposición de los interesados para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre ello.

De otra arista la Unidad Nacional de Protección manifestó que mediante comunicación interna No. MEM23-00024588 de fecha 25 de mayo de 2023 inició ruta de protección a favor de los señores Rafael Uribe Orozco, Manuel Mariano Vergara Fonseca y Jairo José Pedraza Barrios, en ese sentido fueron activadas las ordenes de trabajo No. 573980,573497 y 573981 de fecha 31 de mayo de 2023.

Igualmente comunica que una vez concluya la valoración de riesgo y se notifiquen los actos administrativos de resultado de estudio a los evaluados, la entidad allegará el respectivo informe.

Radicado No. 47001312100220150008401

En atención a lo expuesto por la UNP se solicitará que comunique el estado en que se encuentra el estudio de valoración de seguridad de los citados ciudadanos.

De otra arista en escrito calendado 24 de septiembre de 2023 la Unidad Nacional de Protección-UNP- solicitó información a esta Magistratura con respecto al señor Carlos Rodríguez Felizzola en tal sentido se le correrá traslado de los escritos presentados por el mentado ciudadano donde constan las diferentes solicitudes y denuncias los cuales se encuentran adosados al expediente que se avistan en los consecutivos del portal web de Tierras No. 12,47,94,188,253,261,280,307,308,309,310. Asimismo, con respecto a las actuaciones se han realizado para mitigar estas situaciones por Secretaría se le aportará a la citada entidad estatal copia de los autos proferidos por esta Sala adiados 26 de junio de 2019, 12 de marzo, 06 de julio, 23 y 28 de septiembre del 2020 y 9 de febrero de 2022.

De su parte, el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio aportó copia de la resolución No. 2412 del 22 de diciembre de 2022 en la cual se resuelve asignar 07 subsidios Familiares a los ciudadanos relacionados:

N° CONTRATO	NOMBRE PROYECTO	CONSECUTIVO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRES	APELLIDOS	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
029F-2022	RT-CARIBE-029F/2022	121591	4991990	SEBASTIAN	OROZCO SANCHEZ	MAGDALENA	SABANAS DE SAN ANGEL
029F-2022	RT-CARIBE-029F/2022	120834	5057704	GABRIEL ANTONIO	CARPIO GARCIA	MAGDALENA	EL PIÑON
029F-2022	RT-CARIBE-029F/2022	121589	5072167	MANUEL INOCENCIO	POLO MENDOZA	MAGDALENA	SABANAS DE SAN ANGEL
029F-2022	RT-CARIBE-029F/2022	120809	7596857	MARTIN MANUEL	PALACIN MENDOZA	MAGDALENA	EL PIÑON
029F-2022	RT-CARIBE-029F/2022	121592	12595764	JORGE ELIECER	CAICEDO HURTADO	MAGDALENA	SABANAS DE SAN ANGEL
029F-2022	RT-CARIBE-029F/2022	121590	19584847	ADALBERTO RAFAEL	CAICEDO HURTADO	MAGDALENA	SABANAS DE SAN ANGEL
029F-2022	RT-CARIBE-029F/2022	121885	85443881	ANIBAL ENRIQUE	CAMARGO GUETTE	MAGDALENA	SABANAS DE SAN ANGEL

Seguidamente comunica la cartera Ministerial que:

Radicado No. 47001312100220150008401

-Los Hogares No Priorizados ante el Ministerio de Vivienda. Ciudad y Territorio:

Pedro Antonio Julio Diaz (fallecido), Mariano Manuel Vergara Fonseca, Fernando Miguel Suarez Ariza, Efraín Enrique Martínez Ramírez y Jaime López Maza (fallecido), cuyos números de identificación no fueros relacionados en el Auto, aún no han sido objeto de priorización por parte de la Unidad de Restitución de Tierras ante el Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda- para la asignación de un subsidio familiar de vivienda, conforme con lo consagrado en el artículo 2.1.10.1.1.4.6.del Decreto 1341 de 2020, que establece que: "La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o quien haga sus veces, enviara periódicamente al Fondo Nacional de Vivienda el listado de las personas a favor de las cuales se haya emitido sentencia ejecutoriada de restitución de tierras con orden de asignación de subsidio de vivienda rural."

En virtud de lo anterior, el Ministerio expuso que está a la espera que la URT, si aún no lo ha postulado ante Banco Agrario o Ministerio de Agricultura, postule a los hogares a través de la plataforma dispuesta para tal fin junto con la información requerida normativamente y de esta manera continuar con los tramites normativos establecidos para la verificación de los requisitos y procedimientos tendientes a la asignación de subsidio familiar de vivienda de interés social rural

- Hogares Priorizados ante el Ministerio de Agricultura v Desarrollo Rural:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO	ENTIDAD	OFICIO PRIORIZACIÓN
LUCAS NAPOLEÓN RENGIFO CHICAIZA	10690440	POSTULADO MINAGRICULTURA	Comunicación URT-SNV-00511 del 19 de Noviembre de 2019
JAIRO JOSÉ PEDRAZA BARRIOS	19586279	POSTULADO MINAGRICULTURA	Comunicación URT-SNV-00511 del 19 de Noviembre de 2019
EUSEBIO SEGUNDO BERMÚDEZ SUÁREZ	12703314	POSTULADO MINAGRICULTURA	Comunicación URT-SNV-00511 del 19 de Noviembre de 2019
ROBERTO TIRADO BRITO	5000659	POSTULADO MINAGRICULTURA	Comunicación URT-SNV-00511 del 19 de Noviembre de 2019

- Hogares priorizados con subsidio asignado:
 - MANUEL INOCENCIO POLO MENDOZA -CC: 5072167
 - JORGE ELIECER CAICEDO HURTADO -CC 12595764
 - ADALBERTO RAFAEL CAICEDO HURTADO -CC 19584847

- Hogares habilitados
 - ALFONSO ENRIQUE DE LA ROSA L6PEZ -CC 19518173
 - FELIX FRANCISCO HERNANDEZ VILLADIEGO -CC 92505024
 - CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ FELIZZOLA -CC 84074768

- Hogares No habilitados:
 - JOSE VICENTE MAESTRE ANDRADE -CC 5063211

, Evidencia que el hogar fue beneficiario con subsidio familiar de vivienda en la Convocatoria "Vivienda Gratuita -Res. 0366 de 2013 -Varios proyectos -Proceso XII -Ags 2013", en la modalidad de ADQUISICION DE VIVIENDA -SUBSIDIO EN ESPECIE, mediante Resolución 789 del 01 de octubre de 2013, por un valor de \$ 41.265.000,00, el

Radicado No. 47001312100220150008401

cual fue legalizado mediante escritura No. 2135 del 09/ABR/2014, en el inmueble identificado con FMI No. 080-114971, en la dirección CARRERA 66 # 50 -06 UNIDAD 10853 MANZANA 0 BLOQUE 2 CASA 0 APTO 437 en el municipio de Santa María – Magdalena

-JOSE ROSARIO CANTILLO FONTALVO -CC 19592209

El Hogar no cuenta con la propiedad del predio objeto de restitución: Sin embargo, se surtió mesa de trabajo conjunta entre la Unidad de Restitución de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro con el fin de verificar la circunstancia anotada, evidenciando que el predio identificado con FMI No. 226-22345 ubicado en Chibolo - Magdalena, se encuentra a nombre del beneficiario, tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo:

Consultar	Propietario	Tipo Identificación	Numero de identificación	Dirección del inmueble	Numero de matrícula inmobiliaria	Referencia Catastral	Departamento	Municipio
	JOSE ROSARIO CANTILLO FONTALVO			LA ESPERANZA	226-22345		MAGDALENA	CHIBOLO
	Total: 1							

Motivo, por el cual, esta causal es susceptible de subsanación.

Por otro lado, presentó cruce con Base de Datos de la Registraduría: Error en el nombre registrado: Consultado el Sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidencia que existe un error en el nombre de NALLER CATALAN, identificado con documento No. 57305471, el cual fue registrado por parte de la Unidad de Restitución de Tierras en la plataforma dispuesta para tal fin. Por lo tanto, la URT debe repostular al hogar para subsanar la mencionada causal y continuar con las validaciones.

-ADONAYS AMED ANDRADE ANDRADE -CC 15248277

1. Cruce con Base de Datos de la Registraduría: Error en el nombre registrado: Consultado el Sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidencia que existe un error en el nombre de ADONAYS AMED ANDRADE ANDRADE, identificado con documento No.15248277, el cual fue registrado por parte de la Unidad de Restitucion de Tierras en la plataforma dispuesta para tal fin.
2. Por lo tanto, la URT debe repostular al hogar para subsanar la mencionada causal y continuar con las validaciones.
3. Verificado en el Sistema de información de Subsidio Familiar de Vivienda Urbana y Rural, el número de documento 26830788 correspondiente a MARIA HURTADO BARRIOS, se evidencia que el hogar fue beneficiario de un subsidio familiar de vivienda en la Convocatoria "Vivienda Gratuita -Res. 0988-2013 -Varios proyectos

Radicado No. 47001312100220150008401

-Proceso Xxll -Ene 2014 -11", en la modalidad de ADQUISICION DE VIVIENDA - SUBSIDIO EN ESPECIE, mediante Resolución 585 del 25 de marzo de 2014, por un valor de \$ 43.120.000,00, el cual fue legalizado mediante escritura No. 6307 del 19/NOV/2014, en el inmueble identificado con FMI No. 225-20103, en la dirección TRANSVERSAL 32C DIAGONAL 11-12 UNIDAD 51728 MANZANA 0 BLOQUE 8 CASA 0 APTO 19 en el municipio de Fundación -Magdalena.

-JORGE LUIS PEREZ LOPEZ -CC 19581150

1. El Hogar no cuenta con la propiedad del predio objeto de restitución: Sin embargo, se surtió mesa de trabajo conjunta entre la Unidad de Restitución de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro con el fin de verificar la circunstancia anotada, evidenciando que el predio identificado con FMI No. 226-14248 ubicado en Chibolo - Magdalena, se encuentra a nombre del beneficiario, tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo

Consultar	Propietario	Tipo identificación	Numero de identificación	Dirección del inmueble	Numero de matrícula inmobiliaria	Referencia Catastral	Departamento	Municipio
CONSULTAR	JORGE LUIS PEREZ LOPEZ	CÉDULA CIUDADANÍA	19581150	FAPAGAYO	225-14248	471700023381000596028100000	MAGDALENA	CHIBOLO

2. Motivo, por el cual, se está adelantando la subsanación de dicha causal para continuar con las validaciones correspondientes.
3. Adicionalmente, se evidencia que, el Hogar fue beneficiario del subsidio familiar de vivienda por parte de INURBE Verificados los números de identificación 19581150 y 57402559 correspondiente a los señores JORGE LUIS PEREZ L6PEZ y YANETH BOLANO CRESPO respectivamente, en el Sistema de Información de Subsidio Familiar de Vivienda, se evidencia que fueron beneficiarios del subsidio familiar de vivienda con el INURBE, con fechas 18 de marzo de 1994, por valor de \$1.080.315 y fecha 30 de diciembre de 1990 por valor de \$5.911.500 tal y como se ilustra en la siguiente captura de pantalla:

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO							
RESULTADO CRUCES CON ASIGNACIONES DE SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA							
NIT ENTIDAD	NOMBRE ENTIDAD	TIPO DOCUMENTO	IDENTIFICACIÓN	APELLIDOS	NOMBRES	FECHA DE ASIGNACION	VALOR ASIGNADO
* 8999990389	INURBE	Tipo Document	19581150	PEREZ LOPEZ	JORGE LUIS	Mar 18 1994 12:00AM	1.080.315,00
* 8999990389	INURBE	Tipo Document	57402559	BOLANO CRESPO	YANETH	Dic 30 1990 12:00AM	5.911.500,00

Sin embargo, verificó la circunstancia anotada, evidenciándose que a la fecha (mayo de 2023) ya han transcurrido más de 10 años desde la aplicación del Subsidio Familiar de Vivienda, motivo por el cual, también se puede subsanar esta causal.

Radicado No. 47001312100220150008401

-JAIRO PACHECO OSORIO -CC 5066211

A través del área de tecnologías de la información del Ministerio de Vivienda, se adelantó el proceso de cruces y validaciones donde consultado el número de identificación 5066211 y 26831596 que corresponde a los señores JAIRO PACHECO OSORIO y MERLIDES DEL SOCORRO DE LA CRUZ OROZCO, se determinó que se encuentra en estado "no habilitado", ya que el hogar cuenta con más propiedades diferentes al predio objeto de restitución.

La Sentencia del 29 de octubre de 2018, emitida por el Tribunal, dispuso la restitución jurídica y material del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 226-14983 en el municipio de Sabanas de San Ángel, departamento de Magdalena. Sin embargo, la verificación en la Ventanilla Única de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro evidenció que la señora MERLIDES DEL SOCORRO DE LA CRUZ OROZCO, identificada con documento No. 26831596, cuenta con un predio de carácter urbano en lugar distinto al del objeto de la sentencia, tal y como se vislumbra en el siguiente pantallazo:

- Municipio: Valledupar - Cesar, matrícula inmobiliaria 190-56410

Consultar	Propietario	Tipo identificación	Numero de identificación	Dirección del inmueble	Numero de matrícula inmobiliaria	Referencia Catastral	Departamento	Municipio
CONSULTAR	MERLIDES DEL SOCORRO DE LA CRUZ OROZCO	CÉDULA CIUDADANA	26831596	CARRERA 37 #220-12 BARRIO VILLA LUZ	190-56410	25001018400001190007000000000	CESAR	VALLEDUPAR
	TOTAL							

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que el hogar reporta con una propiedad de carácter urbano en lugar distinto al predio objeto de la orden judicial, en consecuencia, no es posible la asignación del subsidio familiar de vivienda rural.

-RAFAEL URIBE OROZCO -CC 19581591

A través del área de tecnologías de la información del Ministerio de Vivienda, se adelantó el proceso de cruces y validaciones donde consultado el número de identificación

Radicado No. 47001312100220150008401

19581591 que corresponde al señor RAFAEL URIBE OROZCO, se determinó que se encuentra en estado "no habilitado", por dos causales: 1. El Hogar no registra como propietario del predio objeto de restitución: verificado el número de identificación 19581591 correspondiente al señor RAFAEL URIBE OROZCO en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), se evidencia que no se ha formalizado la propiedad sobre el predio objeto de atención, tal y como se muestra en el siguiente pantallazo tomado de la VUR de la SNR:

Consultar	Propietario	Tipo Identificación	Numero de Identificación	Dirección del inmueble	Numero de matrícula inmobiliaria	Referencia Catastral	Departamento	Municipio
CONSULTAR	ALBERTO RAFAEL URIBE OROZCO	TÍTULO	19581591	FINCA 'VIALOCHA'	226-31073		MAGDALENA	CHIVOLO

La anterior circunstancia impide continuar el trámite, comoquiera los requisitos para el otorgamiento del subsidio familiar de vivienda rural, consagrado en el artículo 2.1.10.1.1.4.3 del Decreto 1077 de 2015, disponen que el hogar solicitante tenga título sobre el predio en el cual se realizara la vivienda o el mejoramiento.

Para mayor precisión cita la norma: "Artículo 2.1.10.1.1.4.3. Condiciones para el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá mediante acto administrativo, las condiciones específicas para el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural, el cual como mínimo, deberá contar con los siguientes requisitos: 1. Haber sido focalizado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. 2. Tener título o posesión del predio donde se realizará la vivienda o el mejoramiento. 3. Que el predio cuente con la posibilidad de acceder a agua para consumo humano y doméstico, acorde a las normas legales y a las reglamentarias. 4. Que el predio no se encuentre ubicado sobre ronda de cuerpo de agua o zona de riesgo, y no esté ubicado en zona de reserva, de obra pública o de infraestructura básica de nivel nacional. (. . .)"

Adicionalmente, verificado en el Sistema de información de Subsidio Familiar de Vivienda Urbana y Rural, evidencia que el hogar fue beneficiario de un subsidio familiar de vivienda en la Convocatoria "Bolsa Desplazados -Proceso de generación de oferta y demanda Resolución 1024 de 2011", en la modalidad de ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA, mediante Resolución 940 del 22 de noviembre de 2011, por un valor de \$ 16.068.000,00, el cual fue legalizado mediante escritura No.162 del 01 -03-2017, en el inmueble identificado con FMI No. 225-23298, en la dirección MZA 16 CASA 28 URB VILLA GLADYS en el municipio de Fundación -Magdalena."

Por lo expuesto en el mencionado informe rendido por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio se dará traslado del memorial a la Unidad de Restitución de Tierras para que de manera urgente de trámite conforme a su competencia y proceda con la priorización

Radicado No. 47001312100220150008401

de los señores Pedro Antonio Julio Díaz (fallecido), Mariano Manuel Vergara Fonseca, Fernando Miguel Suarez Ariza, Efraín Enrique Martínez Ramírez y Jaime López Maza (fallecido), si cumplen los requisitos exigidos para ello.

De lado se avista escrito de los señores Hugo Zambrano Peña y Manuel Barrios Marriaga en el cual solicitan:

Primero : ES DE SUMA IMPORTANCIA , ACLARAR COMO EN EFECTO SE DEBE HACER ; QUE EL RECONOCIMIENTO DE UNA UAF ; SI SE VA A RECIBIR EN DINERO ; SE DEBE HACER , NO CON LA INDEXACIÓN DEL AVALÚO REALIZADO PARA EL CASO EN COMENTO , EN EL AÑO DE 2017 ; SINO , CONTRARIO SENSU ; CON LA REALIZACIÓN DE UN NUEVO AVALÚO , YA SEA A TRAVÉS DEL IGAC O UN PERITO INDEPENDIENTE ; CON EL VALOR ACTUALIZADO AL AÑO DE 2023 .

Segundo : QUE SI SE ACEPTA COMO EN EFECTO SE HACE , QUE SE HAGA LA ENTREGA DE UNA UAF Y UN PROYECTO PRODUCTIVO , ESAS 21 HECTÁREAS , SE PUEDE CONSEGUIR Y RECIBIR , EQUIVALENTE A UNA UAF , EN CUALQUIER LUGAR DEL PAÍS , SIN TENER EN CUENTA EL VALOR DE LA MISMA .

POR LO ANTERIOR , SOLICITO SE ACCEDA A LO SOLICITADO , EN ARAS DE CUMPLIR CON EL DEBIDO PROCESO DE MIS REPRESENTADOS EN ESA INSTANCIA JUDICIAL .

Para resolver lo noticiado se tiene que el señor Hugo Zambrano Peña fue reconocido como ocupante secundario del predio "Vitelma" mediante auto calendaro 01 de octubre de 2019. Reconociéndosele la entrega de una UAF más un proyecto productivo, como se observa en la imagen:

2. Ordenar a La Agencia Nacional de Tierras y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendiendo las directrices internas de la última entidad, criterio auxiliar para la determinación de las medidas de atención a segundos ocupantes, y que establece que es esta última entidad la que tiene competencia prevalente para ofrecer las medidas a los ocupantes secundarios, le sea entregado a los señores Francisco de Ávila Carmona, Hugo Zambrano Peña, Javier David Suarez Acuña, Rosa Elena Ortiz y Martha Cecilia Bustamante Castro, a cada uno de ellos, un predio equivalente a una Unidad Agrícola Familiar-UAF, el cual deberá estar acompañada de un proyecto productivo, si reúnen los requisitos para ello. De igual forma, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas su priorización a los programas de vivienda de interés social rural (VISR), ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 033 de 2016.

Radicado No. 47001312100220150008401

De otra arista el señor Manuel Fernando Barrios Marriaga le fue reconocida la calidad de ocupante secundario del predio "Playa Rica" a través de auto del 12 de noviembre de 2021 ordenándose la entrega de un predio equivalente a una Unidad Agrícola Familiar acompañado de un proyecto productivo.

3. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, atendiendo las directrices internas de la última entidad, criterio auxiliar para la determinación de las medidas de atención a segundos ocupantes, entregar a los señores **Manuel Fernando Barrios Marriaga** y compañera Lizeth Silva Avendaño, **Fabian Enrique Barrios Brieva** y su compañera Amparo María Andrade Barrancho, **Deiber David Camargo Niño** y su compañera Julieth Ferrer un predio equivalente a una Unidad Agrícola Familiar-UAF conforme los lineamientos del referido Acuerdo 033 de 2016 el que deberá ser acompañado de un proyecto productivo, si reuniere los requisitos para ello; asimismo, se ordenará su priorización ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para acceder al programa de vivienda de interés social rural (VISR).

Ahora bien, para resolver lo noticiado es necesario precisar que la atención de ocupación secundaria corresponde por competencia a la Unidad de Restitución de Tierras, de tal suerte que es esa entidad la que deberá establecer los criterios de tal medida de atención de acuerdo con sus directrices internas. Así las cosas, se le correrá traslado de la petición formulada por los referidos ciudadanos.

De otro lado se avistan sendas solicitudes del señor Carlos Rodríguez Felizzola de forma resumida así:

-En el primer escrito calendado 22 de agosto de 2023 solicita:

"El cambio de la modalidad del subsidio de vivienda en especie a la modalidad de subsidio de vivienda en dinero."

En atención a lo pretendido por el sr. Rodríguez se le correrá traslado por el término de tres (3) días a efectos de que el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio se pronuncie sobre el escrito presentado por el citado ciudadano el 22 de agosto de 2023 (Consecutivo Virtual 307 portal web de tierras).

-En el segundo escrito en el cual realizó unas 19 pretensiones ante esta Magistratura con el fin de lograr un mejor proveer mediante auto calendado 13 de septiembre de 2023 se le corrió traslado a la Unidad de Restitución de Tierras para que dentro del término de tres (3) días se pronunciara sobre el escrito radicado el sr. Rodríguez, estando en curso el término para responder.

Radicado No. 47001312100220150008401

Ahora bien, con respecto a la pretensión No. 12 del aludido escrito en donde solicita que se acumulen los escritos presentados ante esta Colegiatura los días 24 de enero y 03 de mayo del hogaño, esta Sala no accederá a ello toda vez que mediante auto del 05 de mayo del cursante esta Colegiatura fue decidido de fondo por esta Sala Unitaria las citadas solicitudes, siendo lo ahora informado insumo sobreviniente a lo ya decidido así se resolvió:

“8. En cuanto al solicitante Felizolla, como quiera que ya fue autorizado por el beneficiario, el desembolso del reintegro de lo entregado por proyecto productivo, y la URT, manifiesta que esto debe hacerse atendiendo que no reporta de compra de predios por este solicitante consecuente a la compensación en dinero, el Despacho se abstiene a emitir nuevo pronunciamiento al respecto de este solicitante.”

En lo que respecta a la pretensión No. 15 en el cual solicita que se compulse copias en contra de los funcionarios indicados en el memorial, no accederá a ello atendiendo que no existe en el plenario prueba que permita inferir las actuaciones denunciadas; en todo caso, tiene abierta la posibilidad el señor Rodríguez de promover las actuaciones disciplinaria que considere necesario para hacer valer sus inconformidades.

Con respecto a las pretensión No. 17 del escrito para que se comisione al juez segundo del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta para que desaloje al señor José de Jesús de Ávila Carmona quien funge en el trámite que nos convoca como ocupante secundario del predio “La Esperanza”, es pertinente aclarar que el beneficiario de la sentencia optó por la entrega de dinero en compensación conforme al auto de modulación calendado **25 de enero de 2021** esta Colegiatura dispuso modular la sentencia ordenando al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojada en adelante UAEGRTD para se procediera a la entrega en compensación en dinero de los bienes inmuebles restituidos al señor Carlos Rodríguez Felizolla como se avista en la siguiente instantánea:

1. MODULAR la sentencia de fecha veintinueve (29) de octubre de 2018, y, en consecuencia.

1.1 ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que proceda a realizar la compensación en dinero del bien inmueble restituido al señor Carlos Rodríguez Felizolla, haciendo la salvedad de que dicho valor no puede exceder valor comercial del bien de conformidad con el avalúo que determine el IGAC.

En tal sentido esta Sala se abstendrá a dar trámite a lo solicitud del citado ciudadano, hasta tanto la Unidad de Restitución de Tierras informe a esta colegiatura sobre la orden impartida al respecto del predio “La Esperanza”.

Radicado No. 47001312100220150008401

Con respecto a la solicitud No. 18 para que el juez segundo de Tierras de Santa Marta allegue copia de los autos por medio de los cuales se suspendió las órdenes de entrega de predios en Oceanía. Esta Sala evidenció que el peticionario no indicó a cuáles predios se refiere, además dicha pretensión la puede realizar directamente el sr. Rodríguez al mencionado despacho judicial. En razón a ello no se accederá a dicha pretensión.

En lo concerniente al punto No. 19 para que se le ordene a la Corporación Jurídica Yira Castro allegue al despacho los contratos suscritos con el estado colombiano, órganos nacionales e internacionales se correrá traslado de tal petición a la citada entidad habida cuenta que ello no es insumo del proceso judicial. (escrito presentado por el señor Carlos Alberto Rodríguez Felizzola, dentro del presente proceso fechado 23 de agosto del 2023).

Luego, se encuentra radicado en el plenario escrito del señor Rodríguez Felizzola , solicitando se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado contenida en la resolución No. 04102019-1843603 del 18 de noviembre de 2022.

En atención a lo expuesto se correrá traslado a efectos se pronuncie sobre el escrito presentado por el señor Carlos Alberto Rodríguez Felizzola, dentro del presente proceso fechado 22 de agosto del 2023.

Finalmente, con respecto al escrito presentado por el señor Rodríguez Felizzola radicado ante esta Sala el 24 de septiembre hogaño se ordenará por secretaría suministrar las piezas documentales solicitadas, ahora bien, con respecto a las copias de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional se pone de presente al peticionario que en las páginas web de la entidad que son de público conocimiento puede realizar directamente la consulta. En lo que respecta a la solicitud No. 12 para que allegar copia de la guía de proyectos productivos se correrá traslado a la Unidad de Restitución de Tierras para lo de su resorte y en lo que concierne al suministro de las copias del informe de tutela rendido ante el juzgado 2 de familia de Valledupar se le hace saber al citado ciudadano que el referido documento hace parte del expediente de tutela por lo cual debe solicitar directamente al mentado operador judicial, por lo cual no se accederá a ello.

En atención a lo expuesto, se

RESUELVE

Radicado No. 47001312100220150008401

1. Abstenerse de hacer pronunciamiento sobre lo solicitado por la señora Martina Rodríguez Felizzola conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. Solicitar a la Unidad de Restitución de Tierras, revise de manera urgente el caso de los señores Dianis De Ávila Regalado y José De Ávila Carmona a efectos de establecer si a ellos se les ha otorgado doble medidas de reparación, ya que solo podían acceder a una medida de atención relacionada con el predio LA ESPERANZA, situación que debe corregir la Unidad de Restitución de Tierras, atendiendo que en el informe de caracterización del señor José Ávila no se fue claro sobre el predio al cual estaba relacionado el ciudadano .

3. Solicitar a la Unidad de Restitución de Tierras informe a este despacho sobre la situación planteada por la señora Ilsy Suarez Pabón a partir de un informe de caracterización en el que se deberá detallar las fechas de adquisición , explotación y transferencia de su predio Camaguey y cualquier otro que este a su nombre, si ello ocurrió por medida judicial y si ha recibido medidas de atención en otros procesos y nivel de vulnerabilidad por entrega de los predios El LLamal, El Pantano y Campo Bello, todo esto brindando insumos suficientes para evitar dobles reparaciones. término diez (10) días .

4. Tomar atenta nota del informe rendido por el Juzgado Segundo Civil del circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta a efectos que evitar riesgos para la comisión en la entrega material de los predios, debiendo, en todo caso, dar prelación a la orden de restitución, en ocasión a que ha trascurrido un periodo considerablemente extenso desde la ejecutoria de la sentencia, sin que se hubiere materializado la entrega de los fundos en favor de las víctimas aquí reconocidas.

5. Solicitar a la Dirección Seccional de Fiscalía del Magdalena que aporte a esta Sala el informe correspondiente solicitado en auto de mesa técnica calendado 05 de mayo de 2023. Término diez (10) días.

6. Anexar al expediente copia de la Resolución No. RSF-M-00025 del 22 de diciembre de 2022 expedida por la Unidad de Restitución de Tierras por el cual realizó pago a la ocupante secundaria señora Martha Cecilia Bustamante Castro.

6.1. Poner en conocimiento de los interesados la Resolución No. RSF-M-00025 del 22 de diciembre de 2022 expedida por la Unidad de Restitución de Tierras.

Radicado No. 47001312100220150008401

7. Autorizar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras hoy Grupo Fondo de Restitución de Tierras y Territorios GFRTT para que realice entrega de medida de carácter económico al equivalente de una (1) Unidad Agrícola familiar UAF calculada a nivel predial, a favor de los señores Víctor Manuel Orozco Orozco y Luz Stella Lasso Mora como ocupantes secundarios del predio “La Sorpresa”.

8. Poner en conocimiento el informe rendido por la Unidad de Restitución de Tierras a la Procuraduría delegada para lo de su competencia con respecto a los inconvenientes presentados por el grupo familiar del señor Alfonso Enrique De La Rosa Cervera (Q.E.P.D) para la implementación del proyecto productivo en el predio “Villa Del Rosario”

9. Agregar al dossier los informes rendidos por la Unidad de Restitución de Tierras.

10. Solicitar a la Unidad de Restitución que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído aporte los insumos necesarios a esta Colegiatura para verificar lo noticiado acerca del señor Roberto Tirado Brito a efectos de emitir la decisión que corresponda.

11. Solicitar a la Unidad de Restitución de Tierras comunique a esta Colegiatura el estado en que se encuentra el trámite para la implementación de proyecto productivo a favor del señor Efraín Martínez Ramírez quien tiene la calidad de víctima reconocida en la sentencia.

12. Abstenerse de emitir un pronunciamiento en cuanto a la solicitud de la Unidad de Restitución de Tierras con respecto a la señora Martha Cecilia Bustamante Castro de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

13. Requerir a Unidad de restitución de Tierras a efectos que dé cumplimiento a lo ordenado en este proceso relacionado con las medidas de atención dispuestas a favor de los ocupantes secundarios Hugo Zambrano Peña, Deiber Camargo Niño, Manuel Fernando Barrios, Fabian Enrique Barrios; termino para rendir el informe correspondiente quince (15) días.

14. Dejar a disposición de los interesados el informe rendido por la Unidad de Restitución de Tierras con respecto a la priorización de los Subsidios de Vivienda, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre ello.

Radicado No. 47001312100220150008401

15. Solicitar a la Unidad Nacional de Protección UNP para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído comunique el estado en que se encuentra el estudio de valoración de seguridad de los señores Rafael Uribe Orozco, Manuel Mariano Vergara Fonseca y Jairo José Pedraza Barrios.

16. Por Secretaría correr traslado a la Unidad Nacional de Protección UNP de los escritos presentados por el señor Carlos Rodríguez Felizzola donde constan las diferentes solicitudes y denuncias los cuales se encuentran adosados al expediente que se avistan en los consecutivos del portal web de Tierras No. 12,47,94,188,253,261,280,307,308,309,310.

16.1 Por secretaría correr traslado a la Unidad Nacional de Protección UNP de los autos proferidos por esta Sala Especializada adidos 26 de junio de 2019, 12 de marzo, 06 de julio, 23 y 28 de septiembre del 2020, 9 de febrero de 2022.

17. Por secretaría correr traslado del informe rendido por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a la Unidad de Restitución de Tierras para que de manera urgente de trámite conforme a su competencia y proceda con la priorización de los señores Pedro Antonio Julio Diaz (fallecido), Mariano Manuel Vergara Fonseca, Fernando Miguel Suarez Ariza, Efraín Enrique Martínez Ramírez y Jaime López Maza (fallecido), si cumplen los requisitos exigidos para ello.

18. Por Secretaría correr traslado de la petición formulada por los ciudadanos Hugo Zambrano Peña y Manuel Barrios Marriaga a la Unidad de Restitución de Tierras para que tramiten lo de su competencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

19. Por secretaría correr traslado del escrito presentado por el sr. Carlos Rodríguez Felizzola al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a efectos de que el citado Ministerio se pronuncie sobre el escrito presentado por el referido ciudadano el 22 de agosto de 2023 (Consecutivo Virtual 307 portal web de tierras).

20. No acceder a las pretensiones No. 12, 15, 18 del escrito radicado por Carlos Rodríguez Felizzola en atención a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído, (escrito presentado por el señor Carlos Alberto Rodríguez Felizzola, dentro del presente proceso fechado 23 de agosto del 2023)

Radicado No. 47001312100220150008401

20.1 Diferir el pronunciamiento de esta Sala a la solicitud No. 17 del sr. Carlos Rodríguez Felizzola, hasta tanto la Unidad de Restitución de Tierras informe a esta colegiatura sobre la orden impartida al respecto del predio la “Esperanza”, informe que debe rendirse en el término de quince (15) días.

20.2. Por secretaría correr traslado del punto No. 19 de la petición a la Corporación Jurídica Yira Castro habida cuenta que ello no es insumo del proceso judicial. (escrito presentado por el señor Carlos Alberto Rodríguez Felizzola, dentro del presente proceso fechado 23 de agosto del 2023)

20.3. Por secretaría correr traslado a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas -UARIV- a efectos que se pronuncie sobre el escrito presentado por el señor Carlos Alberto Rodríguez Felizzola, dentro del presente proceso (fechado 22 de agosto del 2023).

21. Por secretaría suministrar las piezas documentales solicitadas por el sr. Carlos Rodríguez Felizzola en escrito radicado ante esta Sala el 24 de septiembre hogano. (Consecutivo 319 Portal web de Tierras)

21.1. Poner de presente al peticionario que en la página web de la Corte Constitucional que son de público conocimiento puede realizar directamente la consulta de las sentencias solicitadas.

21.2. Por secretaría correr traslado de la solicitud No. 12 a la Unidad de Restitución de Tierras para lo de resorte concerniente a las copias de la guía de proyectos productivos.

21.3. Abstenerse de suministrar copias del informe de tutela rendido por esta Sala ante el juzgado 2 de familia de Valledupar solicitado por el sr. Carlos Felizzola ya que ello reposa en el correspondiente expediente en la célula judicial enunciada a la cual debe dirigir su petición.

22. Poner en conocimiento de la Procuraduría delegada lo decidido en este proveído para lo de su conocimiento y competencia.

23. Por secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado No. 47001312100220150008401

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

URT-GCOJAI-02112

Bogotá, D.C.,

Señor

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ FELIZZOLA

Carleras1974@hotmail.com

Santa Marta - Magdalena

Asunto: Respuesta a su derecho de petición, radicado en esta Entidad por medio de correo electrónico el 12 de abril de 2023- DSC1-202308887
Radicado: 47-001-31-21-002-2015-00084-00

Respetado señor Rodríguez,

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en adelante UAEGRTD, recibió su solicitud identificada como aparece en la referencia, radicada en esta entidad por correo electrónico el 12 de abril de la presente anualidad, mediante el cual indicó lo siguiente:

“a. abstenerse de transferir los predios “Un Paso Más” y “La Esperanza” identificados con los FMI Nos. 226-12559 y 222-16129 de mi propiedad, y utilicen la resolución RC-GF-00025 del 14 de marzo de 2023 para que me cobren los dineros desembolsados por la vía judicial o extrajudicial”

Al respecto, le indicamos que, desde la UAEGRTD, ya se profirió respuesta de Fondo en cuanto a la solicitud realizada mediante URT-GCOJAI-00526 del 22 de febrero de 2023¹, en la cual se le indicaron todas las actuaciones surtidas al interior del proceso de compensación económica y transferencia de predios, sin embargo, damos alcance a la misma en los siguientes términos:

Aduce usted a lo largo de su escrito que la UAEGRTD no debió descontar el valor de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$33.734.140), desembolsados por concepto del proyecto productivo implementado en el predio que inicialmente le fue restituido, denominado “La Esperanza”, de la suma reconocida como compensación económica por equivalencia respecto de este.

1. Aplicación del principio de prohibición de doble reparación en los procesos de Restitución de Tierras:

Se la oportunidad para indicarle que en relación con el principio de doble reparación, le ha manifestado la viabilidad de aplicación **por analogía** que dio la UAEGRTD del artículo 20 de la ley 1448 de 2011, sin perjuicio de lo establecido en la jurisprudencia al respecto, es oportuno señalar que la H. Corte Constitucional, ha proferido diferentes pronunciamientos mediante los cuales se ha referido al citado principio. **La sentencia C-286 del 20 de mayo**

¹ Anexo 1: oficio URT-GCOJAI-00526 del 22 de febrero de 2023 (5 folios en digital)

GD-FO-14
V.8



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central



de 2014, Magistrado Ponente Luís Ernesto Vargas Silva, frente al particular indicó lo siguiente:

“Así las cosas, la Sala considera que los principios de complementariedad, articulación, coherencia interna y externa, y no exclusión, tal y como están consagrados en la Ley 1448 de 2011, los cuales deben orientar las vías de reparación judicial y administrativa, tienen la finalidad de asegurar que las víctimas puedan acudir tanto a la vía judicial como a la vía administrativa de reparación integral, guiadas por naturalezas, principios, criterios y finalidades jurídicas distintas, sin perjuicio de que se aplique también el principio de prohibición de la doble reparación o compensación consagrado en la misma normativa”.

Por su parte, la misma corte en Sentencia C-161 del 7 de abril de 2016. Magistrado Ponente: Luís Ernesto Vargas Silva, se manifestó en el mismo sentido indicando que:

“La política pública de reparación integral, en marco de la justicia transicional, demanda el esfuerzo mancomunado, coordinado y conjunto de toda la institucionalidad. Por ello se rige por un principio de orientado a complementar, articular y optimizar la coherencia externa de distintos esfuerzos que realiza el Estado para garantizar los derechos de las víctimas. Exige así mismo una coherencia interna a efecto de armonizar las diversas medidas que forman parte de la política de reparación, proscribiendo la doble reparación por el mismo concepto”.

Por lo anterior, es dable entender para la Unidad, en el marco general de la aplicación de las políticas públicas que buscan la reparación integral de las víctimas, debe existir articulación institucional y se deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas, entendiéndose como proporcional la racionalidad de la actividad administrativa.

Es por ello que, cuando los Despachos Judiciales reconocen la compensación económica, no reconocen medidas complementarias como la implementación de proyectos productivos y/o subsidio de vivienda de interés social rural, dado que, la naturaleza para las cuales fueron creados tales medidas, buscan fomentar las condiciones para el retorno de las víctimas y la reintegración a la vida productiva del campo, que al ser dada en dinero, desdibuja el objetivo de las mismas, dado que el predio objeto de restitución, no sera explotado por el beneficiario de la orden.

2. Facultades para descontar el valor del proyecto productivo y solicitud de pronunciamiento ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

Desde la UAEGRTD, con el fin de garantizar la transparencia y correcto cumplimiento de las órdenes Judiciales, así como, la de salvaguardar la ejecución de los recursos públicos a cargo de la Entidad, una vez se recibió la orden de compensación económica a favor del señor Rodríguez Felizzola, se procedió a poner de presente ante el Despacho Judicial la situación particular del mismo en cuanto al desembolso que por concepto de proyecto productivo se le había realizado con anterioridad al reconocimiento de la compensación

GD-FO-14
V.8



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

respecto del predio "LA ESPERANZA", lo cual se hizo mediante oficio URT-GCOJAI-02683 del 7 de mayo de 2021².

Concomitante a ello, el señor Carlos Alberto Rodríguez Felizzola, de manera libre, voluntaria y espontánea, sin que mediara presión o violencia alguna por parte de la entidad, radicó de manera directa ante el Tribunal de Cartagena, la siguiente solicitud, extraída del auto del 9 de febrero de 2022- consecutivo 207 portal web de Restitución de Tierras, donde indicó:

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ FELIZZOLA, identificado como aparece al pie de mi firma, le solicito de manera URGENTE lo siguiente:

1. Que se me descuente el valor del proyecto productivo que me fue otorgado por la Unidad de Tierras del valor a cancelar.
2. Que los predios "UN PASO MAS" y "LA ESPERANZA" sean transferidos al fondo de la unidad de tierras, esta solicitud la hago en virtud del auto del 12 de noviembre del 2021 emitido por su despacho, el cual anexo.

Señora magistrada la situación de la ubicación de los predios se está tornando más difícil para quien le escribe, ya que las autodefensas que anteriormente operaban en la zona retornaron a tal punto que ya patrullan en cuadrillas de veinte (20) hombres camuflados y en fusilados lo cual reviste un gran peligro para mi seguridad y la de mi familia debido a la función que he venido desarrollando en pro de la Restitución.

De lo anterior, como ya se había indicado en respuesta anterior, mediante auto del 9 de febrero de 2022⁵, el multicitado Tribunal se pronunció indicando lo siguiente:

"Poner en conocimiento de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras lo manifestado por el señor Carlos Rodríguez Felizzola, referente al descuento por concepto de proyecto productivo del predio "La Esperanza", ello con el fin que la entidad Estatal conforme a sus competencias y responsabilidades fiscales adelante el estudio y trámite correspondiente relacionado con el monto que debe entregarse al señor Rodríguez Felizzola por concepto de compensación en equivalencia del predio la Esperanza en cuanto a su reparación como víctima del conflicto armado (con vista en la jurisprudencia constitucional) rindiendo a esta Sala Especializada los informes respectivos"

En efecto, el 11 de febrero de esa misma anualidad, se socializó la orden anteriormente descrita con el peticionario⁶, oportunidad en la que se acordó realizar el descuento aludido; y ante los cual manifestó:

"Si, estoy de acuerdo con que se me descuente el valor desembolsado por concepto de proyecto productivo en el predio "La Esperanza", sin embargo, así mismo debo manifestar que retiraré del predio un corral de varetas y un galpón que realicé con esos recursos que me serán descontados"

Por lo anterior, no es de recibo por parte de la UAEGRTD, que posterior a las solicitudes ejecutadas por voluntad propia ante el H. Tribunal de Cartagena, y a las socializaciones realizadas ante el beneficiario, el cual manifestó de manera positiva estar de acuerdo con

² Anexo 2: oficio URT-GCOJAI-02683 del 7 de mayo de 2021 (4 folios en digital)





UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

lo indicado, se señale en la petición objeto de respuesta, que los funcionarios y colaboradores de la UAEGRTD hayan obrado con "maniobras evasivas, argucias y artimañas," cuando es notorio que en toda la relación de la línea de tiempo, se ha puesto de presente, que cada una de las actuaciones se han surtido conforme a la normatividad que regula la materia, en concordancia con lo dispuesto por la jurisprudencia en los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, siguiendo de manera clara las diferentes instrucciones ordenadas por el Despacho Judicial.

En conclusión, la orden judicial de compensación económica ordenada por el Tribunal de Cartagena a su favor, actualmente se encuentra en estado CUMPLIDO conforme lo establecido en la resolución **RC-GF-00025 del 14 de marzo de 2022** "Por la cual se cumple la orden de compensación contenida en el auto del 25 de enero de 2021, que moduló la sentencia del 29 de octubre de 2018, proferidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en el proceso con radicado No. 470013121002-201500084-00, que tiene como beneficiario al señor **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ FELIZZOLA**", motivo por el cual se llevará a cabo la orden de transferencia de los predios "UN PASO MAS" y "LA ESPERANZA", conforme lo que establezca el Despacho Judicial.

Se reitera que, de requerirse por su parte, la modulación o aclaración de la orden judicial de transferencia de predios, deberá acudir directamente al Honorable Tribunal, ya que tal asunto desborda las competencias de la UAEGRTD.

Así mismo, frente a las aseveraciones realizadas, en las cuales le imputa a los funcionarios y colaboradores de la UAEGRTD la configuración de delitos inexistentes por hechos contrarios a la realidad o con carencia de fundamentos legales, deseamos reiterar una vez más de la manera mas respetuosa que la entidad ha actuado de conformidad con la normatividad encargada de regular la presente materia.

Finalmente, esperamos haber contribuido de manera satisfactoria a las inquietudes planteadas en su petición, cualquier requerimiento adicional con gusto será atendido, por lo que podrá contactarnos en los canales de atención de la entidad.

Atentamente,

CHRISTIAN JULIAN BORRERO AVELLANEDA

Coordinador

Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional

Anexos: nueve (9) folios en digital, así:

- Anexo 1: oficio URT-GCOJAI-00526 del 22 de febrero de 2023 (5 folios en digital)
 - Anexo 2: oficio URT-GCOJAI-02683 del 7 de mayo de 2021 (4 folios en digital)
- Copla: N/A

Proyectó: Sandra Vanesa Martínez, profesional Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional D.T. Magdalena

VoBo: Fablán Cortés López - Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional-GCOJAI

Ana Catalina Sarmiento Zarate- Asesora de Dirección General para Asunto de COJAI - Equipo Administración del Fondo

GD-FO-14
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Sede Central

Carrera 13A No. 29-24 (Pisos del 8 al 13) - Teléfonos (601) 3770300, 4279299 - Línea Gratuita Nacional: 01 8000 124212

Atención Grupo de Servicio al Ciudadano Carrera 13ª No. 28-38 Locales 165 - 166 Manzana 2

Bogotá, D.C., - Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Respuesta automática: Oceania Hombres Rad 084-2015

Secretaría Tribunal Especializado Restitución Tierras - Bolívar - Seccional Cartagena
<sectesrtbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 01/05/2020 12:41

Para: Copicolor's CS Papelería y Variedades <copicolorscs@outlook.es>

Por medio del presente le informo lo dispuesto en el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-11532 del 11 de abril de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual reza: "SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020".

Valledupar – Cesar, Mayo 01 del 2020

Doctora:

LAURA HELENA CANTILLO ARAUJO

Magistrada Tribunal de Tierras de Cartagena de Indias.

Cordial saludo,

REF.: OCEANÍA HOMBRES, RADICADO 084-2015

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ FELIZZOLA, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, beneficiario de la sentencia de la referencia.

Escribo estas letras con el profundo dolor de no poder retomar a las tierras que me vieron crecer y que con una lucha ardua de más de 20 años, nuestros derechos a la restitución nos fueron amparados por la sentencia de marras.

Cuando decidí liderar y organizar a la comunidad de Oceanía expulsada y desalojadas de sus tierras, sabía y entendía a lo que me estaba enfrentando, y las consecuencias para la seguridad personal y la de mi familia.

No es nuevo esto para mí lo que les sucede en Colombia a los que decidimos tal vez por los designios de la providencia tomar la vocería, organizar comunidades y exigir derechos que nos fueron arrebatados por el poder de las armas, mis ojos han visto caer por las balas asesinas en emboscadas matreras, el machete agazapado, como se les sega la vida a muchos líderes.

Entre ellos a mis hermanos Misael Antonio Rodríguez Felizzola, líder de la vereda La Pola que le pusieron precio a su cabeza hasta que dieron con el y lo asesinaron vilmente junto a dos campesinos más en manos de los cheperos en concurso con la policía de Chibolo – Magdalena.

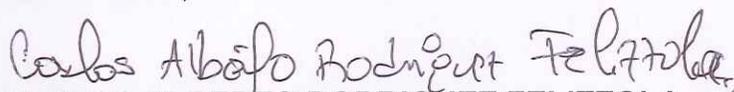
Igualmente la misma sevicia y la ignorancia mental fue desplegada en contra de mi hermano mayor Antonio Maria Rodríguez Felizzola, pastor de la Iglesia de la Vereda La Pola, cuando se opuso con el valor de los hombres que estamos convencidos que los argumentos están por encima del poder de las armas, ese en su iglesia los paramilitares reunieron a todos los campesinos de las veredas Palizuba y La Pola y les dieron un plazo de 7 días para que abandonaran sus tierras, mi hermano alzo su voz y con el poder de los argumentos se les opuso a sus pretensiones, y por este hecho recibió una descarga de fusil AK 47 que lo destrozó delante de su mujer y su pequeño hijo de 2 años, hoy Kaleb creció sin la presencia paterna huérfano a causa de la maldad de los hombres embriagados de codicia para arrebatarnos las tierras.

En estos momentos en que mi cabeza ya tiene precio por exigir derechos, retornar en estas condiciones donde los mismos que otrora nos han hecho tanto daño, y que hoy en día ejercen control territorial en la zona donde está ubicada la vereda Oceanía municipio de Sabanas de San Ángel – Magdalena.

En la sentencia con radicado 084-2015 del Tribunal de Tierras se me ampararon los derechos a la restitución de los predios UN PASO MAS y LA ESPERANZA con FMI No. 226-12599 y 226-16129 respectivamente, el día 12 de diciembre del 2019 se me hizo entrega material del predio LA ESPERANZA por parte del señor Juez JUAN GUILLERMO DIAZ RUIZ, el día 18 de diciembre del 2019 fui expulsado de manera violenta del predio en mención, igualmente a la gran mayoría de los que se les ha entregado los predios en esta vereda de Oceanía por orden del Tribunal de Tierras de Cartagena, orden de la Corte Constitucional y Juzgado Segundo de Tierras de Santa Marta, radicados 083-2015, 084-2015 y sentencia T-477 del 2014 han corrido la misma suerte siendo expulsados de manera violenta.

De tal manera le solicito que se le ordene a la Unidad de Tierras de Santa Marta con cargos al fondo que se me cancele en efectivo el valor de dichos predios UN PASO MÁS y LA ESPERANZA por las razones antes expuestas.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ FELIZZOLA

C.C. 84.074.768 de Maicao – La Guajira

Recibo notificaciones: correo electrónico carleras1974@hotmail.com

Sentencia T-197/15

DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS-Parámetros constitucionales

DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS-Elementos

DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INCLUYENDO LA POBLACION DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Nuevo marco jurídico en la ley 1448 de 2011 y los decretos reglamentarios

La Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", regula de forma general el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, incluyendo de manera especial a la población desplazada por la violencia.

INDEMNIZACION POR VIA ADMINISTRATIVA PARA VICTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO-Constituye tan solo un componente de la reparación integral para las víctimas

Con ocasión al conflicto armado, dentro de la política transicional, el Estado Colombiano, en atención a la obligación que le asiste dentro del proceso de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, ha establecido la indemnización por vía administrativa como medida de impacto en el proceso de reconciliación, la cual se establece como una herramienta célere, eficaz y flexible. En sede administrativa la reparación está fundamentada en el principio de subsidiariedad y complementariedad, aunque se encuentran sometidos a ciertas restricciones que impiden una compensación plena equivalente a la de la reparación judicial, tienen como fin reparar al mayor número de beneficiarios de manera justa y adecuada. Por este vía es posible la determinación de montos indemnizatorios menores a los de la justicia ordinaria, en virtud al universo de destinatarios y a las medidas de impacto que se buscan.

ACCION DE TUTELA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS-

Improcedencia de reconocimiento de indemnización, por cuanto no se cumple con el requisito de inmediatez

Para la Sala es claro que han transcurrido más de diecisiete (17) años desde la muerte del cónyuge de la peticionaria hasta el momento en que elevó la solicitud de reconocimiento de víctima indirecta y el pago de la reparación individual por vía administrativa, lo cual indica que la indemnización no tiene carácter urgente, por tanto, puede acudir a las otras vías judiciales (civiles y penales) para obtener el efectivo reconocimiento y pago de la reparación a la cual tiene derecho. De acuerdo a lo señalado anteriormente, U.A.R.I.V, teniendo en cuenta el tiempo que tardó la peticionaria para realizar su solicitud (pudiendo hacerla), solo estará obligada a instruirla de manera detallada sobre las autoridades competentes, el trámite y los requisitos que deben cumplir para ejercer las acciones legales con las que cuenta para obtener la proporción de la reparación administrativa que le corresponde, a pesar del pago efectuado a los otros familiares del fallecido.

ACCION DE TUTELA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS-Orden a la UARIV instruir a la peticionaria de los mecanismos para obtener la proporción que le corresponde de la reparación individual por vía administrativa

Referencia: expediente T-4.601.550

Acción de tutela instaurada por Esther Ludivia Dávila Ruiz contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Magistrada (e) Ponente:
MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Bogotá D.C., veinte (20) de abril dos mil quince (2015)

La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional integrada por los Magistrados Luis Ernesto Vargas Silva, María Victoria Calle Correa y Martha Victoria Sáchica Méndez, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9° de la Constitución Política y en los artículos 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

En el proceso de revisión de los fallos proferidos el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío - Sala Civil Familia Laboral de Decisión y el veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013) por el Juzgado Civil del Circuito de Calarcá, Quindío, en la acción de tutela incoada por Esther Ludivia Dávila Ruiz contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

I. ANTECEDENTES

Esther Ludivia Dávila Ruiz interpuso acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, la vida digna y a la reparación individual por vía administrativa.

1.1. Hechos

Manifiesta la accionante, que el seis (6) de febrero de dos mil doce (2012) declaró en la Personería Municipal de Calarcá sobre su calidad de víctima del conflicto armado, con ocasión del homicidio de su esposo Arcesio Puerta Ocampo acontecido el cinco (5) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995) en el municipio de Roncesvalles, Tolima.

Por lo anterior, mediante Resolución No. 017457 del cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012) fue reconocida su calidad de víctima indirecta por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas¹, por los hechos ocurridos el cinco (5) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

¹ En adelante U.A.R.I.V.

La señora Esther Ludivia Dávila Ruiz solicitó reparación individual por vía administrativa en el marco de la Ley 1290 de 2008. Sin embargo, la U.A.R.I.V por medio de comunicación No. 20137206020011 del veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), negó el reconocimiento y pago de la referida reparación por cuanto, sostiene la accionante, en el mes de agosto de dos mil doce (2012) se reconoció a la ciudadana Silvia Selene Marín Nieto en calidad de compañera permanente del señor Arcesio Puerta Ocampo y a su hijo Luis Felipe Puerta Marín una asignación del 100% por concepto de indemnización administrativa.

Por lo anterior, solicita se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, la vida digna y a la reparación individual por vía administrativa y se ordene a la U.A.R.I.V, revocar el contenido de la Resolución No. 03756 del 21 de julio de 2011, por medio de la cual se reconoció la indemnización administrativa a la señora Silvia Selene Marín y a su hijo y se le pague el porcentaje al que considera tiene derecho, en calidad de esposa del occiso.

1.2. Respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Por medio de oficio 2013-000194-00 del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la U.A.R.I.V, solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela de la referencia bajo los siguientes argumentos:

Sostuvo que el artículo 3 del Decreto 1290 de 2008, reproducido en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, prohíbe la doble reparación económica por el mismo concepto o violación, con cargo a los recursos del Estado. Por lo anterior, consideró que no era procedente la solicitud elevada por la accionante en la medida en que, para el caso concreto del homicidio del señor Arcesio Puerta Ocampo, ya se reconoció y pagó la indemnización a la que había lugar.

Así mismo, indicó que en atención al principio de la buena fe, la U.A.R.I.V reconoció y otorgó el pago de la indemnización administrativa a favor de la compañera permanente e hijo del señor Arcesio Puerta Ocampo, quienes manifestaron en su momento ser los únicos destinatarios de la indemnización. Adicionalmente, argumentó que *“no hay que ignorar que de por sí (sic) ya es complicado realizar el estudio*

técnico de cada caso como para además realizar una investigación personal y sentimental de las víctimas”.

Finalmente, indicó que si bien es cierto se le reconoció a la accionante la calidad de víctima el cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012), también lo es, que dicha reparación administrativa fue cancelada el veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011), lo que quiere decir, que la solicitud de la señora Marín Nieto fue presentada con mucha más anterioridad que la de la señora Dávila Ruiz. Por estas razones, considera que la accionante debe acudir a la jurisdicción penal y realizar las demandas correspondientes en contra de los beneficiarios de la reparación administrativa, al considerar que la controversia suscitada en el presente caso no es de su competencia.

II. SENTENCIAS OBJETO DE REVISIÓN

2.1 Primera instancia

En sentencia dictada el veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), el Juzgado Civil del Circuito de Calarcá, Quindío negó por improcedente, la acción de tutela promovida contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al considerar que la acción de amparo no es mecanismo indicado para efectuar el juicio de legalidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la reparación individual por vía administrativa, pues la competencia para ello se encuentra radicada de manera única, exclusiva y excluyente en los jueces administrativos y es ante esta jurisdicción donde debe discutirse este aspecto. Adicionalmente, argumentó que no se constató la existencia de un perjuicio irremediable ocasionado por el actuar de la entidad accionada y que haría una valoración de los hechos denunciados en la presente acción por el juez de tutela

2.2 Segunda instancia

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío – Sala Civil familia Laboral, en providencia proferida el diecisiete (17) de enero de dos mil (2014), decidió confirmar la sentencia de primera instancia al compartir los argumentos expuestos en el fallo del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013). Así mismo, consideró que en el presente caso no se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que desde la fecha en que la accionante recibió respuesta en torno a los motivos por los cuales se brindaron los pertinentes beneficios a personas

distintas a ella, hasta el momento de interposición de la tutela han transcurrido aproximadamente 5 meses.

2.3 Actuaciones en sede de revisión

Con fundamento en los artículos 86 y 241, numeral 9 y 33 del decreto 2591 de 1991, la Sala de Selección Número Once de la Corte Constitucional escogió para revisión el presente expediente de tutela, en providencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Mediante auto de treinta (30) de enero de dos mil quince (2015), esta Corporación ordenó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que remitiera a esta Corporación: (i) copia de la resolución por medio de la cual se incluyó a la señora Esther Ludivia Dávila Ruiz identificada con cédula de ciudadanía 25.119.745 en el Registro Único de Víctima –RUV y (ii) copia del trámite surtido y respuesta dada al derecho de petición radicado No. 20127118322535 D.I. # 25119745 elevado por la señora Esther Ludivia Dávila Ruiz con ocasión al hecho específico del homicidio del señor Arcesio Puerta Ocampo con radicado No. 115723. Así mismo, se precisó que la respuesta debía contener fechas exactas y números de radicado y copia del trámite surtido a la solicitud elevada por la señora Silvia Selene Marín Nieto y resolución por medio de la cual se reconoció y otorgó el pago de la reparación individual por vía administrativa a favor de la compañera permanente e hijos del señor Arcesio Puerta Ocampo con ocasión al hecho específico del homicidio radicado con el número 115723.

En oficio del Diez (10) de febrero de dos mil quince (2015) la Secretaría General de esta Corporación informó a este Despacho que el auto del 30 de enero de la misma anualidad, fue notificado mediante oficio de pruebas OPTB 118/14 del tres (3) de febrero de dos mil quince (2015) y durante el término no se recibió comunicación alguna.

Por lo anterior, mediante providencia del dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015), la magistrada ponente ordenó requerir al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de que cumpliera la orden impartida en el auto proferido el treinta (30) de enero de dos mil quince (2015). Nuevamente, por medio de oficio del veinticuatro (24) de febrero del año en curso, la Secretaría de esta Corporación informó que la referida providencia fue notificada el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015) y que durante el término judicial fijado, no se recibió comunicación alguna por parte de la entidad requerida.

2.4 Pruebas aportadas durante el trámite de revisión.

Mediante oficio del veintiséis (26) de febrero de dos mil (2015), la Secretaría de esta Corporación remitió a este Despacho las siguientes pruebas, aportadas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de que sean tenidas en cuenta al momento de fallar el asunto de la referencia:

(i) Copia de la solicitud de reparación administrativa elevada por la señora Silvia Selene Marín Nieto del 6 de octubre de 2008².

(ii) Copia de la declaración extraproceso rendida por la señora Silvia Selene Marín Nieto y su hijo Luis Felipe Puerta Marín³.

(iii) Copia del Acta No. 011 del 26 de abril de 2010, proferida por el Comité de Reparación Administrativa de la otrora Acción Social⁴.

(iv) Copia de la Resolución No. 03756 del 21 de julio de 2011 *“por la cual se ordena el pago de la Reparación Individual por Vía Administrativa”*.⁵

(v) Copia de la notificación personal del Acta No. 011 de 2010⁶.

(vi) Copia de la Resolución No. 017457 del 5 de septiembre de 2012, *“por medio de la cual se decide sobre la inscripción en el registro Único de Víctimas”*.⁷

(vii) Copia de la respuesta al derecho de petición con radicado No. 20127118322532, interpuesto por la señora Dávila Ruiz ante la entidad accionada⁸.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

3.1 Competencia

² Folio 41 del cuaderno constitucional.

³ Folio 36 del cuaderno constitucional.

⁴ Folio 42 Ibidem,

⁵ Folio 46 Ibidem.

⁶ Folio 39 Ibidem.

⁷ Folio 24 Ibidem,

⁸ Folio 40 Ibidem.

La Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional es competente para revisar los fallos proferidos dentro de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y 241, numeral 9o., de la Constitución Política y en concordancia con los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

3.2 Problema jurídico

Corresponde a esta Sala de Revisión, determinar si la entidad demandada desconoció los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, la vida digna y a la reparación individual por vía administrativa de la señora Esther Ludivia Dávila Ruis, al negar el reconocimiento y pago de la reparación integral por vía administrativa en atención a los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011, bajo el argumento de que la referida prestación ya había sido entregada previamente a la compañera permanente de la víctima y a su hijo.

Para el efecto, la Sala se ocupará del estudio de los siguientes temas: *(i)* derecho de las víctimas a la reparación integral; *(ii)* objeto, principios y derechos de las víctimas según la Ley 1448 de 2011. Marco jurídico del derecho a la reparación integral de las víctimas; *(iii)* indemnización como componente de la reparación administrativa; y *(iv)* análisis del caso concreto.

3.3 Derecho de las víctimas a la reparación integral. Reiteración de jurisprudencia

En materia de reparación a las víctimas la Corte Constitucional ha reiterado, en atención a una interpretación armónica de los artículos 1, 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política y los lineamientos que al respecto ha establecido el derecho internacional, que éstas tienen en términos generales dos derechos: i) a tener y poder ejercer un recurso accesible, rápido y eficaz para obtener la reparación y ii) a ser reparadas adecuadamente por los perjuicios sufridos.

En atención a la Ley 1448 de 2011, esta Corporación sintetizó en la sentencia SU-254 de 2013 los parámetros constitucionales mínimos respecto de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, en casos de delitos que constituyen un grave atentado en contra de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario. En la referida providencia, la Corte concluyó que estos lineamientos tienen plena aplicación no sólo en el ámbito de las reparaciones que se otorgan en sede judicial, sino también en contextos de justicia transicional, con el

objetivo de evaluar la constitucionalidad de programas masivos de reparación por vía administrativa.

De acuerdo con lo establecido en la citada sentencia de unificación de jurisprudencia, el derecho de las víctimas a obtener una reparación integral incorpora los siguientes elementos:

(i) El reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos.

(ii) El respeto a los estándares definidos por el derecho internacional relativos al alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios del derecho a la reparación.

(iii) El derecho a obtener una reparación integral, que implica el deber de adoptar distintas medidas orientadas a la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas. Tales medidas han de incluir cinco componentes básicos:

a. La *restitución plena*, es decir, al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye, entre otras, la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas;

b. La *compensación*, de no ser posible tal restablecimiento pleno, es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado;

c. La *rehabilitación* por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines;

d. La *satisfacción*, que consiste en la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas a través de medidas simbólicas;

e. *Garantía de no repetición*, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repita, se debe asegurar que las organizaciones que perpetraron

los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas.

(iv) El derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Máxime, si se tiene en cuenta que existe una relación de conexidad e interdependencia entre el derecho a la reparación y los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia. Es decir, el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica.

(v) La reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva. En su dimensión individual, la reparación incluye medidas tales como: la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad;

(vi) Una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. La víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos.

(vii) Para hacer efectivo el derecho a la reparación de las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los derechos humanos y del desplazamiento forzado en particular, en este sentido, el ordenamiento ha previsto dos vías principales – judicial y administrativa.

La *reparación en sede judicial* hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.

La vía judicial puede adelantarse ya sea a través del incidente de reparación dentro del proceso penal adelantado contra el responsable del delito o ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción de reparación directa.

La *reparación en sede administrativa*, propia de contextos de justicia transicional, se adelanta a través de programas de carácter masivo, con los cuales se busca reparar a una gran cantidad de víctimas, atendiendo a criterios de equidad. En este ámbito, si bien se pretende una reparación integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, no es probable lograr una reparación plena del daño para cada víctima, ya que, a diferencia de la vía judicial, es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido. A cambio de esto, se ofrece una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria.

Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.

(viii) La reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad.

De este contexto se resalta que, mientras que los servicios sociales tienen su título en los derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o implementar las políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación.

(ix) No obstante la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral, ésta no implica ignorar la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas. En ese orden de ideas, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada y, en general a las

víctimas de graves violaciones de derechos humanos, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos.

✓ En conclusión, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 25 consagra expresamente que las víctimas *“tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido, es decir que, en todo caso la reparación debe ser integral. En este sentido, esta Corporación en sentencia SU-254 de 2013, indicó que para ello operan criterios característicos no solo de la justicia distributiva, “sino también de la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas”*. Por ello, dentro del concepto clásico de la *“restitutio in integrum”*, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho violento, debe entenderse que dicho escenario es uno de garantía de sus derechos fundamentales.

Por último, se advierte que la reparación no se agota con el componente económico fijado por la indemnización, sino que requiere de (a) la rehabilitación por el daño causado; (b) programas simbólicos destinados a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como, (c) medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan⁹.

3.4. Objeto, principios y derechos de las víctimas según la Ley 1448 de 2011. Marco jurídico del derecho a la reparación integral de las víctimas

La Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, regula de forma general el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, incluyendo de manera especial a la población desplazada por la violencia.

El nuevo marco jurídico de orden legal tiene por objeto lograr la garantía y protección del derecho fundamental de las víctimas a la reparación integral. Esta normativa consagra de manera global las disposiciones

⁹ Sentencia SU-254 de 2013. Reiterada por la sentencia T-370 de 2013.

relativas a la atención y reparación, desde los principios generales que informan dicha reparación –Título I-; los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales –Título II-; la ayuda humanitaria, atención y asistencia –Título III-; la reparación de las víctimas –Título IV-; y la institucionalidad para la atención y reparación a las víctimas –Título V-.

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 consagra los principios generales que regirán dicha normatividad, entre los cuales se encuentran el principio de dignidad de las víctimas, de respeto a la integridad y a la honra de las víctimas –art. 4-, el principio de buena fé de las víctimas – art. 5º-, el principio de igualdad –art. 6º-, la garantía del debido proceso –art. 7º-, el marco de justicia transicional –arts. 8 y 9-, el principio de subsidiariedad –art.10-, el principio de coherencia externa –art. 11-, el principio de coherencia interna –art. 12-, el enfoque diferencial –art.13, el principio de participación conjunta –art. 14-, los principios de respeto mutuo –art.15-, la obligación de sancionar a los responsables –art. 16-, el principio de progresividad –art. 17-, el principio de gradualidad –art- 18-, el principio de sostenibilidad –art. 19-, el principio de prohibición de doble reparación y de compensación –art.20- y el principio de complementariedad –art.21-.

Los artículos 23 a 25 se encuentran destinados a consagrar el contenido mínimo de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas.

En cuanto al derecho a la reparación integral, este se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, en donde se establece que todas las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido. Lo anterior, como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la referida ley. En este sentido, la ley prevé los principios de adecuación y efectividad de la reparación, así como el enfoque diferencial y carácter transformador con que se debe llevar a cabo.

Así mismo, la norma prevé que la reparación comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; medidas que deben ser implementada siempre a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, de tal manera que esta reparación se concrete tanto en sentido material y como moral.

✓ De otra parte, el parágrafo 1° de la norma en comento establece que a pesar de que las medidas de asistencia adicionales pueden tener un efecto reparador al consagrar acciones adicionales a las desarrolladas por el Gobierno Nacional para la población vulnerable, se deberán incluir criterios de priorización, así como características y elementos particulares que responden a las necesidades específicas de las víctimas; estableciendo de esta manera, una diferenciación entre las medidas asistenciales del gobierno, que en algunos casos y bajo ciertos criterios pueden tener un efecto reparador, y las medidas de reparación propiamente dichas.

El artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, consagra los derechos de las víctimas, entre ellos:

- “1. Derecho a la verdad, justicia y reparación.
2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.
3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.
4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.
5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.
6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.
7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.
8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.
9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley.
10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.

11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.

12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.”

3.5. Indemnización como componente de la reparación administrativa. Reiteración de jurisprudencia

Con ocasión al conflicto armado, dentro de la política transicional, el Estado Colombiano, en atención a la obligación que le asiste dentro del proceso de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, ha establecido la indemnización por vía administrativa como medida de impacto en el proceso de reconciliación, la cual se establece como una herramienta célere, eficaz y flexible.

La indemnización tiene la finalidad de compensar monetariamente los perjuicios causados y evaluados, la cual debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso¹⁰ como parte del derecho a la reparación integral de las víctimas; siempre y cuando los perjuicios causados sean susceptibles de ser valorados económicamente y que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario. Al respecto, esta Corporación en sentencia T-085 de 2009, precisó que en términos de la Corte Interamericana “*esta indemnización se refiere esencialmente a los perjuicios sufridos y éstos comprenden tanto los daños materiales como los morales. En relación con la reparación de los perjuicios materiales, la Corte ha reconocido que incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante*”. Estos daños incluyen:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;

¹⁰ El numeral 1° del artículo 63 de la Convención Americana sobre derechos humanos establece que la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, ... dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada....”.

e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

La indemnización de las víctimas como componente de la reparación integral, puede garantizarse por vía judicial y/o administrativa.

En la reparación judicial se investiga y sanciona al responsable de las violaciones de derechos y se le obliga a responder económicamente por los daños materiales y morales ocasionados a las víctimas. Dentro de esta vía judicial se requiere la identificación y evaluación del daño de cada víctima, para lo cual resulta necesario un proceso individualizado, que supone la utilización de variada evidencia para establecer exactamente las pérdidas de toda índole ocasionadas por el victimario. Por esta razón, en cada caso la reparación es diferente, dependiendo de la situación en que se encontraba la víctima antes de la violación de sus derechos. Sin embargo, la vía judicial puede no ser el mecanismo más idóneo ni la opción más adecuada cuando existe un universo extenso de víctimas que han sufrido graves violaciones de sus derechos por un prolongado periodo de tiempo. En efecto, este medio es viable en contextos en los que las violaciones de derechos son la excepción, el número de víctimas es más reducido y en los que es más fácil recoger evidencia y probar los daños particulares¹¹

Por el contrario, en sede administrativa la reparación está fundamentada en el principio de subsidiariedad y complementariedad, aunque se encuentran sometidos a ciertas restricciones que impiden una compensación plena equivalente a la de la reparación judicial, tienen como fin reparar al mayor número de beneficiarios de manera justa y adecuada. Por este vía es posible la determinación de montos indemnizatorios menores a los de la justicia ordinaria, en virtud al universo de destinatarios y a las medidas de impacto que se buscan.

La indemnización por vía administrativa se caracteriza por ser un proceso más flexible y ágil que la reparación judicial y promover el acceso de todas las víctimas, quienes cuentan con el contrato de Transacción, mediante el cual la víctima acepta y manifiesta que el pago realizado incluye todas las sumas que el Estado debe reconocerle por concepto de su victimización, con el objeto de precaver futuros procesos judiciales o terminar un litigio pendiente; lo anterior, siempre y cuando se cuente con la consentimiento de la víctima. Sin embargo, en aquellos

¹¹ Sentencia C-753 de 2013.

casos en donde las víctimas hayan sufrido graves violaciones a sus derechos humanos, tales como delitos de lesa humanidad, la víctima per se no estaría renunciando a una reclamación judicial, conforme a los lineamientos jurisprudenciales.

El monto estimado de la indemnización se realiza, desde un enfoque diferencial, conforme a los criterios de naturaleza e impacto del hecho victimizante, daño causado y estado de vulnerabilidad. En ese orden de ideas, el Decreto 4800 de 2011¹² establece unos montos máximos conforme a la conducta dañosa. Sobre este punto, el artículo 150 del referido decreto establece la Distribución de la indemnización, especificando que, en caso de concurrir varias personas con derecho a la indemnización por la muerte o desaparición de la víctima, de conformidad con el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, el monto de la indemnización administrativa se distribuirá así:

“(i). Una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será entregada al cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los hijos;

(ii). A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será distribuido entre los hijos, y el otro cincuenta por ciento (50%) entre los padres supérstites;

(iii). A falta de hijos, el cincuenta por ciento (50%) del monto estimado de la indemnización será pagado al o a la cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, y el otro cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre los padres supérstites;

(iv). En el evento en que falten los padres para los casos mencionados en los numerales 2 y 3 anteriores, el total del monto estimado de la indemnización será entregado al cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo o distribuido entre los hijos, según sea el caso;

¹² Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

(v). A falta de cónyuge, o compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, hijos y padres, el total del monto estimado de la indemnización será entregado a los abuelos supervivientes.

(vi). A falta de todos los familiares mencionados en los numerales anteriores, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas reconocerá una indemnización de manera simbólica y pública”.

Así mismo, el Parágrafo 2° de la referida norma, establece que *“En el evento en que la víctima, al momento de su fallecimiento o desaparición, tuviese una relación conyugal vigente y una relación de convivencia con un o una compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, el monto de la indemnización que les correspondería en calidad de cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, se repartirá por partes iguales”*.

Se debe precisar que la indemnización es solo un factor más que compone la reparación integral, pues la víctima tendrá derecho a las otras medidas que busquen el efecto reparador.

Al margen de lo anterior, cabe precisar que la reparación administrativa es el resultado de la responsabilidad que le asiste al este estatal como garante de la seguridad y de los derechos de todas las personas y de la falta de imposibilidad de prevención del ilícito causante del daño ocasionado a las víctimas. Razón por la cual, no se le puede indilgar al Estado culpabilidad alguna sobre las violaciones de derecho¹³.

3.6 Caso concreto

La ciudadana Esther Ludivia Dávila Ruiz solicita la protección de sus derechos fundamentales, los que estima vulnerados porque la Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación Integral a las Víctimas decidió negar el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa como víctima indirecta del conflicto armado, desconociendo el derecho que le asiste como esposa del fallecido Arcesio Puerta Ocampo, por hechos ocurrido el 5 de junio de 1995, en el municipio de Roncesvalles, Tolima, al argumentar que la referida indemnización fue reconocida y pagada a la compañera permanente del

13 Sentencia SU-254 de 2013.

occiso y a su hijo, razón por la cual no es posible la doble reparación por un mismo hecho. Por lo anterior, considera la accionante que se desconoce lo consagrado en la Ley 1448 de 2011 y su Decreto reglamentario 4800 de 2011.

Ambas instancias judiciales negaron el amparo solicitado por cuanto estimaron que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se había limitado a aplicar la normatividad vigente en la materia. Adicionalmente, consideraron que no se demostró un perjuicio irremediable que hiciera procedente la acción de tutela de forma transitoria.

Dentro del expediente de tutela, se encuentra probado lo siguiente:

1. Que la señora Esther Ludivia Dávila Ruiz y el señor Arcesio Puerta Ocampo contrajeron matrimonio el 1 de abril de 1978, en el municipio de Calarcá, Tolima¹⁴.
2. Que el señor Puerta Ocampo, cónyuge de la accionante, falleció el 5 de junio de 1995 en el municipio de Roncesvalles, Tolima, en un hecho relacionado con el conflicto armado interno colombiano, hecho radicado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas como homicidio bajo el número 115723¹⁵.
3. Que la ciudadana Silvia Selene Marín Nieto en calidad de compañera permanente del señor Arcesio Puerta Ocampo, el 6 de octubre de 2008 solicitó reparación administrativa ante el Comité de reparaciones Administrativas ante Acción Social por los hechos ocurridos el 5 de junio de 1995 en el municipio de Roncesvalles, Tolima.
4. Que bajo la gravedad del juramento, la ciudadana Silvia Selene Marín Nieto y su hijo Luis Felipe Puerta Marín afirmaron no conocer otros beneficiarios del señor Arcesio Puerta Ocampo con igual o mejor derecho.
5. Que mediante Acta No. 011 del 26 de abril de 2010, el Comité de Reparación Administrativa se reconoció la calidad de víctima de violación de los derechos humanos con los parámetros establecidos en el Decreto 1290 de 2008 al señor Arcesio Puertas Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1272656.

¹⁴ Folio 8 del cuaderno principal.

¹⁵ Folio 9 del cuaderno principal.

6. Que mediante Resolución No. 03756 del 21 de julio de 2011 "*Por la cual se ordena el pago de la Reparación Individual por Vía Administrativa, reconocida por el Comité de Reparaciones Administrativas, conforme a lo dispuesto por el Decreto 1290 de 2008*", proferida por Acción Social, se reconoció reparación administrativa a la señora Silvia Selene Marín Nieto identificada con CC No. 28905119 en calidad de compañera permanente del señor Arcesio Puerta Ocampo y a su hijo Luis Felipe Puerta Marín por los hechos victimizantes ocurridos el 5 de junio de 1995.

7. Que el 8 de agosto de 2011 la señora Silvia Selene Marín Nieto, fue notificada del acto administrativo por medio del cual el Comité de Reparaciones Administrativas resolvió reconocer y ordeno el pago del 100% de la reparación individual por vía administrativa radicada bajo el No. 115723, en calidad de compañera permanente y a su hijo Luis Felipe Puerta Marín como únicos beneficiarios de la víctima Arcesio Puerta Ocampo.

8. Que el 6 de febrero de 2012 la señora Dávila Ruiz declaró ante la Personería Municipal de Calarcá sobre su calidad de víctima del conflicto armado con ocasión del homicidio de su esposo Arcesio Puerta Ocampo.

9. Que mediante Resolución No. 017457 del 5 de septiembre de 2012, proferida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, "*Por la cual se decide sobre la inscripción en el Registro Único de Víctimas, en virtud del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 37 del Decreto 4800 de 2011*" se ratificó a la señora Ester Ludivia Dávila Ruiz, parte accionante en la presente acción de tutela, en el Registro Único de Víctimas –RUV, por el homicidio de su esposo Arcesio Puerta Ocampo radicado en esa entidad bajo el número 115723, en atención a los previsto en el artículo 3, 156 y 158 de la Ley 1448 de 2011.

10. Que el 1 de noviembre de 2012, mediante derecho de petición radicado No. 20127118322532 D.I. # 25119745 la ciudadana Dávila Ruiz solicitó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "*se me pague la indemnización a que tengo derecho por la muerte de mi esposo y que se haga por vía administrativa*".

11. Que mediante oficio con número de radicado 20137206020011 del 21 de mayo de 2013, la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta al referido derecho de

petición señalando que no era posible jurídicamente reconocer suma de dinero adicional alguna, a título de indemnización administrativa por la misma víctima y el mismo hecho victimizante, debido a que ya se había pagado el 100% del valor autorizado por el artículo 3 del Decreto 1290 de 2008, el cual establece la prohibición de doble reparación, así como la Ley 1448 de 2011 en su artículo 20.

Así las cosas, el contexto fáctico anteriormente reseñado permite deducir que la entidad accionada desplegó una conducta ceñida a los lineamientos legales y constitucionales y en consecuencia, no desconoció los derechos fundamentales a la vida digna y al debido proceso administrativo invocados por la accionante. Lo mismo es predicable del derecho fundamental a la reparación administrativa. Sin embargo, lo anterior no obsta para que esta Corporación realice algunas precisiones en el caso bajo estudio.

En efecto, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, antes Acción Social, entidad demandada inició el trámite del reconocimiento de la reparación individual por vía administrativa con el estudio técnico sobre la acreditación de la calidad de la víctima en el caso radicado No. 115723, en atención a la solicitud elevada por la ciudadana Silvia Selene Marín Nieto, la cual cumplía con los parámetros establecidos en el Decreto 1290 de 2008. Así mismo, se observa que la entonces Acción Social le exigió a la señora Marín Nieto que allegara copia del registro civil de defunción del señor Arcesio Puerta Ocampo, copia del registro civil de nacimiento del hijo de la víctima; también le exigió que demostrara mediante declaración extraproceso la calidad de compañera permanente que afirmaba tener. De forma similar, el expediente refleja que la otrora Acción Social le exigió a la señora Silvia Selene Marín Nieto y a su hijo Luis Felipe Puerta Marín que afirmaran, bajo la gravedad del juramento que desconocían de la existencia de otras personas que pudieran reclamar igual o mejor derecho en relación con la ayuda humanitaria por la muerte del señor Arcesio Puerta Ocampo.

Producto de lo anterior, la peticionaria quedó sin posibilidad de acceder al reconocimiento y pago de la reparación administrativa. Sin embargo, esta circunstancia no puede ser imputable a U.A.R.I.V, porque actuó amparada en el principio de legalidad y siguiendo las exigencias del principio constitucional de buena fe, bajo el convencimiento de que dichas afirmaciones estaban ajustadas a la realidad.¹⁶ En este sentido, esta

¹⁶ El principio de buena fe, entendido por esta Corporación en Sentencia C-1194 de 2008 como *"aquél que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta"*

Corporación ha sostenido que sería desproporcionado, irrazonable y contrario a la reglamentación fijada para el reconocimiento en temas de reparación administrativa a víctimas del conflicto armado, exigir a la entidad encargada del reconocimiento y pago de la referida indemnización que verifique en todos los casos la veracidad de las afirmaciones realizadas por los solicitantes.

Ahora bien, en lo relacionado con el derecho a la reparación individual que le asiste a las víctimas del conflicto armado, la Corte debe advertir que no obstante el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa y la prohibición de la doble reparación por un mismo hecho victimizante, no significa que en el caso de aparecer otros beneficiarios, la U.A.R.I.V no tenga obligación alguna para con ellos y que resulte constitucionalmente admisible que se limite a manifestarles que en caso de que considere que se actuó en forma engañosa o fraudulenta debe acudir a la jurisdicción penal y realizar las demandas correspondientes en contra de las personas que fueron beneficiarias de la reparación administrativa para obtener la parte que constitucional y legalmente les corresponde, al sostener que no es competente para conocer dicha problemática. La entidad accionada desconoce el derecho constitucional a la reparación administrativa de una víctima del conflicto interno armado cuando, bajo el pretexto de haberla reconocido a favor de otros beneficiarios, no realiza las diligencias tendientes a que aquellos obtengan de parte los primeros favorecidos la parte que les corresponde. Se trata de una carga desproporcionada que desconoce el derecho de igualdad entre las víctimas.

Así, U.A.R.I.V debe intentar, como primera medida, dependiendo de las condiciones de urgencia de cada caso particular, reconocer y pagar directamente la reparación individual al beneficiario, asegurándose de obtener el reembolso de las sumas pagadas en exceso a los primeros favorecidos. De la misma forma, puede exigir el reembolso voluntario de parte de los primeros beneficiarios, o en su defecto, a través de los mecanismos administrativos de los que dispone, para posteriormente asignarlo a los segundos. Así mismo, en los casos en que los otros

honesto, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)" impone, confiar, dar credibilidad y tener por cierta la palabra dada, sin perjuicio de la exigencia legal, en algunos casos, de presentar pruebas para acreditar determinada situación. Conforme a este principio constitucional, consignado en el artículo 83 de la Constitución Política: "(i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario."

beneficiarios no requieran con vital urgencia la reparación administrativa, debe instruir a las personas acerca de los mecanismos legales y las autoridades competentes para exigir de parte de los primeros favorecidos, la parte que les corresponde. No se trata de una doble reparación o un nuevo desembolso a favor de los beneficiarios que no concurren al trámite de reconocimiento de la reparación individual por vía administrativa.

La Ley 1448 de 2011 al considerar las limitaciones presupuestales que enfrenta el Estado para atender a las personas víctimas del conflicto armado colombiano, decidió prohibir la doble reparación por el mismo hecho victimizante.

Así las cosas, en el presente asunto, las pruebas obrantes en el expediente y las afirmaciones hechas por la accionante, permiten sostener que han transcurrido más de 17 años desde que aquella se encontraba en posibilidad de hacer efectivo su derecho en calidad de esposa del occiso.

En el escrito de tutela, la señora Esther Ludivia Dávila Ruiz, no manifiesta porque motivos elevó su petición de reconocimiento como víctima indirecta por los hechos ocurridos el 5 de junio de 1995, solamente hasta el año 2012. Así como tampoco, afirma haber sufrido circunstancia alguna de fuerza mayor o caso fortuito que hiciera imposible elevar solicitud de reconocimiento de reparación individual. Incluso, en el expediente de tutela manifiesta que U.A.R.I.V reconoció y pago a la compañera permanente del señor Arcesio Puerta Ocampo la reparación administrativa en el mes de agosto de 2012, sin embargo, de las pruebas aportadas durante el trámite de tutela por la parte accionada, se tiene que el referido desembolso se efectuó el 21 de julio de 2011 en atención a lo ordenado en la resolución No. 03756, con lo cual se desvirtúa lo referido en el escrito de tutela.

Para la Sala es claro que han transcurrido más de diecisiete (17) años desde la muerte del cónyuge de la peticionaria hasta el momento en que elevó la solicitud de reconocimiento de víctima indirecta y el pago de la reparación individual por vía administrativa, lo cual indica que la indemnización no tiene carácter urgente, por tanto, puede acudir a las otras vías judiciales (civiles y penales) para obtener el efectivo reconocimiento y pago de la reparación a la cual tiene derecho. De acuerdo a lo señalado anteriormente, U.A.R.I.V, teniendo en cuenta el tiempo que tardó la peticionaria para realizar su solicitud (pudiendo hacerla), solo estará obligada a instruirle de manera detallada sobre las autoridades competentes, el trámite y los requisitos que deben cumplir

para ejercer las acciones legales con las que cuenta para obtener la proporción de la reparación administrativa que le corresponde, a pesar del pago efectuado a los otros familiares del señor Arcesio Puerta Ocampo.

En consecuencia, se confirmarán las decisiones judiciales proferidas en primera y segunda instancia, mediante las cuales se declaró improcedente la acción de tutela invocada por la señora Esther Ludivia Dávila Ruiz en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, pero se ordenará a la entidad demanda informar a la accionante sobre los mecanismos legales y las autoridades competentes para iniciar las acciones civiles y, si es necesario, penales para obtener de parte de la señora Silvia Selene Marín Nieto y su hijo Luis Felipe Puerta Marín, las sumas de dinero por concepto de reparación por vía administrativa, por la muerte violenta del señor Arcesio Puerta Ocampo, a la que tiene derecho.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la Sentencia del 6 de diciembre de 2013, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, que confirmó el fallo de primera instancia dictado el 17 de enero de 2014 por el Juzgado Civil del Circuito de Calarcá, Quindío, por medio del cual se declaró improcedente la acción de tutela presentada por Esther Ludivia Dávila Ruiz contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que instruya a la peticionaria de los mecanismos legales y las autoridades competentes para obtener de parte de la señora Silvia Selene Marín Nieto y de su hijo Luis Felipe Puerta Marín, la proporción que le corresponde de la reparación individual por vía administrativa entregada en virtud de la Resolución 03756 del 21 de julio de 2011.

Tercero.- ADVERTIR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, cuando cualquier víctima del conflicto armado solicite el reconocimiento y pago reparación individual y ella haya sido pagada previamente a otros beneficiarios, dependiendo de las condiciones de urgencia de cada caso deberá: (i) reconocer y pagar directamente la reparación individual al solicitante, asegurándose de obtener el reembolso de las sumas pagadas en exceso a los primeros favorecidos; (ii) exigir el reembolso voluntario o administrativo de parte de los primeros beneficiarios, para posteriormente asignarlo a los segundos o (iii) instruir a las personas acerca de los mecanismos legales y las autoridades competentes para exigir de parte de los primeros favorecidos, la parte que les corresponde.

Cuarto.- LÍBRESE por secretaría la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, y cúmplase.

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Magistrada (e)

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado
Ausente con excusa

MARIA VICTORIA CALLE CORREA
Magistrada

ANDRÉS MUTIS VANEGAS
Secretario General (e)